

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE
DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0022-2011-0-
0201JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA
TRANSITORIO
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH -
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

**RASHTA GARRO, GREYSI INGRID
ORCID: 0000-0002-5466-7658**

**ASESORA
ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN ORCID:
0000-0002-3676-8056**

HUARAZ – PERÚ 2020

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH – PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rashta Garro, Greysi Ingrid
ORCID: 0000-0002-5466-7658
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú.

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3676-8056
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Huaraz,
Perú.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

4. AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme y disfrutar de mi familia, porque gracias a ellos que me permiten y me brindan la facultad de tomar mis propias decisiones, ante cualquier proyecto y metas que me proponga siempre brindándome totalmente su apoyo al permitir que concluya

con éxito este presente proyecto. Gracias a las personas que estuvieron conmigo durante la elaboración e este proyecto, brindándome la debida información, dándome facilidades para realizar este informe de investigación a ellos va dirigido mi agradecimiento.

5. DEDICATORIA

Este presente informe de investigación está dedicado primordialmente a Dios, luego a todas las personas que me apoyaron e influenciaron en mi vida, dándome los mejores consejos, guiándonos y haciendo de mí una persona de bien, en especial agradezco a mi familia por su comprensión y apoyo en mejorar en mis estudios, a mi papá que me daba los ánimos cuando pensaba rendirme, a mi abuelita que me da los mejores consejos para ser una persona de bien, a mis compañeros y amigos que me brindaron su afecto, a todos ellos agradezco por el apoyo que me brindaron durante el proceso de este trabajo, así mismo a las personas que me ayudaron moral y económicamente, influenciándome los estudios ante cualquier adversidad.

6. RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre Divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio Sede Central de Huaraz, distrito Judicial del Ancash - Perú. 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos, se cumplieron en los plazos y términos establecidos.

Palabras clave: características, divorcio por causal y proceso.

7. ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the process on Divorce by cause, file N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio Headquarters of Huaraz, Judicial district of Ancash - Peru. 2019? the objective was to

determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the characteristics of the process, in terms of: compliance with deadlines, clarity of resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means, and legal qualification of the facts, were met within the established deadlines and terms.

Keywords: characteristics, divorce by cause and process.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	
10 II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
15	
2.1. ANTECEDENTES	15
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1 DERECHO DE FAMILIA	21
2.2.1.1. Concepto:	21
2.2.1.2. Características:	22
2.2.1.3 Elementos:.....	22
2.2.2 MATRIMONIO	22
2.2.2.1 Definición:	22
2.2.2.2 Características:	23
2.2.2.3 Elementos:.....	23
2.2.3 DIVORCIO	24
2.2.3.1 Concepto:	24
2.2.3.2 Características:	24

2.2.3.3 Efectos:	25
2.2.3.4 Causales:	25
2.2.3.4 Causal de Separación de Hecho:	27
2.2.4. DEBIDO PROCESO	29
2.2.4.1 Concepto:	29
2.2.4.2 Elementos del debido proceso:	30
2.2.4.3 El debido proceso en el marco constitucional:	30
2.2.4.4 El debido proceso en el marco legal:	31
2.2.5. EL PROCESO CIVIL	31
2.2.5.1 Concepto:	31
2.2.5.2 Principios procesales aplicables:.....	32
2.2.5.3 La finalidad del proceso civil:.....	34
2.2.6 PRETENSIÓN	34
2.2.6.1 Concepto:	34
2.2.6.2 Elementos:.....	35

2.2.6.3 Clases:	35
2.2.6.4 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio:	36
2.2.7 PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO	36
2.2.7.1 Concepto:	36
2.2.7.2 Los plazos:	37
2.2.7.3 Etapas:	37
2.2.8 LA PRUEBA	39
2.2.8.1 Concepto:	39
2.2.8.2 Sistemas:	40
2.2.8.3. Principios aplicables:	41
2.2.8.4 Medios probatorios actuados en el proceso:	42
2.2.9 RESOLUCIONES.....	43
2.2.9.1 Concepto:	43
2.2.9.2. Clases:	44
2.2.9.3. Estructura:	45
2.2.9.4 Criterios para elaboración resoluciones:	45
2.2.10 LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	46

2.2.10.1 Concepto:	46
2.2.10.2 El derecho a comprender:	47
2.3 MARCO CONCEPTUAL	48
III. HIPÓTESIS	50
IV. METODOLOGÍA.....	51
4.1. Tipo y nivel de la investigación	51
4.2. Diseño de la investigación	54
4.3. Unidad de análisis	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	57
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	58
4.7. Matriz de consistencia lógica	59
4.8. Principios éticos	60
V. RESULTADOS:	62
5.1 Resultados:	62
5.2. Análisis de resultado:	67
VI. CONCLUSIONES:	72

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS	81
Sentencia de primera instancia	81
Sentencia de segunda instancia	81
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:	108 Anexo
3 Declaracion de compromiso etico	109

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación se extenderá en el estudio de la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente, N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01, Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash –Perú - 2019

Se revela una cifra considerable de jueces que dirigen justicia en el Perú que no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de evaluación y elección, como lo señala Gutiérrez (2014):

Sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado.

La Administración de la República Argentina de Justicia, se halla inmerso en una inflexible crisis como lo señala Garavano (2001):

El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las

demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia.

La administración de Justicia, quiso reparar el dominio financiero y administrativo de la sección judicial de la república Colombia, así lo recalca Torres (2014), señala como un:

Estado de derecho no debe haber autoridades que no estén sometidas a un control efectivo, y hoy en día, por la ineficacia de la Comisión de Acusaciones, en la práctica, los funcionarios aforados no están sometidos a un control efectivo, razón por la cual se han presentado abusos por parte de algunos altos funcionarios que no han actuado con la ética esperada para los más altos cargos del Estado.

La distribución de justicia en el país de México, se replica a un ordenamiento complejo y en muchas ocasiones corrupta, así lo señala Soberanes (2003) que:

En el peor de los casos es que parece irreformable porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional. Eso sí junto con sus privilegios y canonjías. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por parte de los profesionales del foro en favor de los demás tan necesaria reforma judicial clamor que esperamos pronto sea oído.

La caracterización es una fase representativa con un final de filiación, en medio de diversos componentes, aspectos, actores, acontecimientos, procesos y contexto de una experiencia, en un proceso o un hecho, agrega Sánchez (2002) que:

La caracterización es una descripción u ordenamiento conceptual, que se hace desde la perspectiva de la persona que la realiza. Esta actividad de caracterizar (que puede ser una primera fase en la sistematización de experiencias) parte de un trabajo de indagación documental del pasado y del presente de un fenómeno, y en lo posible está exenta de interpretaciones, pues su fin es esencialmente descriptivo.

El proceso, es una forma eficaz, con el objetivo de resolver algún conflicto de interés en diversas repúblicas, así lo señala Monroy (2001) señala:

El proceso es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote estimula a los estudiantes a la investigación de diversas asignaturas o diversos talleres de investigación con el objeto de que nuestro aprendizaje sea eficaz, en las diferentes carreras profesionales que ofrece la nuestra casa universitaria, con esto nos orienta a los egresados de las diversas carreras profesionales, para realizar un trabajo de investigación, mediante una indagación exhaustiva, se relaciona con los diversos objetivos alcanzados, esencialmente, en la elaboración científica de la universidad y se acentúa en la obligación de incrementar habilidades que admitan excluir las flojeadas que puedan encontrarse, con el termino de obtener el reconocimiento

internacional. Comprende los principios generales que la institución aplica respecto al proceso investigado, asumiéndolo como un compromiso permanente y sirviendo de orientación a los docentes y a los estudiantes. En el reglamento precisa los enfoques de la investigación que estamos realizando y de la misma manera describe las sanciones para los investigadores los cuales incumplan los reglamentos señalados.

El presente trabajo de investigación se realiza en el proceso en materia civil, sobre el divorcio por causal de Separación de hecho, donde el demandante es V.G.J., y la demandada es H.O.R.E, donde el Juez declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de 4 años, es así que se declara disuelto el vínculo matrimonial, también declarándose fenecido el régimen de sociedad de gananciales. Así mismo, se declaró improcedente la reconvenición sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga imposible la vida común interpuesta por la demandada H.O.R.E., así mismo también se le declaro infundada la pretensión de indemnización de la reconvenición interpuesta por H.O.R.E. contra el demandante, V.G.J., el juez también por finalizado el régimen de la sociedad de gananciales, la obligación alimenticia por parte de V.G.J., hacia su menor hijo Y.I.V.H., seguirá vigente.

En la investigación se planteó la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso de divorcio por la causal de Separación de hecho, en el Expediente N° 0022-201100201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Sede central de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash – Perú – 2019?

Para establecer la respuesta de la interrogante se planteó el objetivo general: Determinar las características del proceso de divorcio por la causal de Separación de hecho, en el Expediente

Nº 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio, Sede central de Huaraz, Distrito Judicial del Ancash – Perú -2019?

Teniendo en cuenta el objetivo general, se plante los objetivos específicos: 1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, 2) Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, 3) Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, 4) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio, 5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio

El objetivo principal de esta investigación es la de coadyuvar a que nosotros, como sociedad civil, conozcamos nuestros derechos y obligaciones, para así participar de manera enérgica y poder percibir de una manera más adecuada la administración de justicia que rige nuestro país. Al estudiar las problemáticas de distintos países podemos distinguir demasiadas falencias, por la incapacidad de los encargados de administrar justicia; o por la carencia de conocimiento, de igual manera, por la imparcialidad en la función jurisdiccional, precisamente por la corrupción que generan los propios funcionarios judiciales, con este proyecto de investigación lo que se busca es conseguir una estabilidad en la administración de justicia, que podrá cumplir perfectamente las funciones que le son propias en democracia de las diversas repúblicas.

La investigación, tiene por finalidad contribuir conocimientos para los estudiantes de la carrera de Derecho, al Constituir estímulo para las actividades intelectual que se podría

desarrollar, para solucionar los problemas y curiosidades de los futuros abogados y en la sociedad en general.

Según Varsi (2007) señala que el divorcio es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios”. (p. 77)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En la investigación de Guillén (2015) para sacar el título de abogado, denominado *flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio en el primer juzgado especializado en familia de huamanga, periodo 2013*; las conclusiones fueron las siguientes: 1) El divorcio que concurra la causal de “separación de hecho”, daña el equilibrio de la cohabitación, y es por eso que, los obstáculos o conflictos siguen al margen luego del divorcio. Es por eso que se denomina que la legislación es flexible ya que facilita la desintegración y esto trae en consecuencia el incremento de violencia en la familia. 2) La causal de “separación de hecho” admite un acuerdo judicial, rápido, en nuestro ordenamiento jurídico, el ambiente donde los esposos, separados de una forma determinante de la obligación de convivencia, han tomado la decisión de restablecer su relación nupcial y familiar con otra persona, abandonando a la otra pareja y dejándola(o) con emociones psicológicas negativas y en muchos casos incluso físicas, y también dejando en abandono a sus hijos si es que lo tuviera. 3) El divorcio por causal de separación de hecho, quebranta las normas que regulan

la seguridad a la familia, y se ha creado, sin tener en consideración los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, ósea las aportaciones de otras materias como por ejemplo alguno de ellos son la antropología, la sociología, la economía, entre otros. son de manera obligatoria para definir y estudiar la verdadera capacidad del ser humano y, por ende, también de la familia como el núcleo de la sociedad. 4) La separación de hecho, como una de las causales de divorcio, compromete optar por decisiones rápidas para adquirir el matrimonio, especialmente en los jóvenes ya que existe y sirve aplicar la señalada causal los casados, al cumplir los componentes que figuran con respecto a la separación de hecho, tienen la disponibilidad de asistir al órgano jurisdiccional, para pedir la finalización del vínculo matrimonial, sin tomar en cuenta en el estado psicológico y físico, que puede estar la parte afectada. 5) Con la resolución, sobre el divorcio por causal de “separación de hecho”, se confirma la maleabilidad normativa y con esto la debilidad de la institucionalidad del derecho de familia, también lleva con ellos no solo la ruptura del vínculo conyugal, sino el estado de abandono de uno de los conyugues, sobre todo, el de los descendientes, si es que hubiera.

Asimismo, el estudio realizado por Galdos (2016) titulado *Los fines del proceso y el divorcio por causales*, las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) El Divorcio es una creación del Derecho que tiene por finalidad en sus causales previsto en ordenamiento jurídico el hecho en que las personas se divorcian lo pueden a ser libremente pueden reflexionar sobre ese hecho, hoy en día el divorcio ha sido aceptado por toda la legislación por ejemplo Chile era uno de los países que no mantenía la legislación antidivorcista. 2) Es la razón, se parecía que era uno de ellos fines de proceso logra la paz social en la justicia, también hay un conflicto entre los matrimonios y divorcio se agrava, según algunos juristas dichas causales contribuirán que cada persona contrae el vínculo matrimonial y después le dan por concluido el vínculo matrimonial por una de las causales. En países les denominas causales objetivas,

el hecho que existen causales específicas de Divorcio como en el Perú contribuye a que, ante cualquier confrontación entre los conyugues, estos puedan fácilmente romper el vínculo matrimonial. 3) Uno de los efectos perjudiciales del Divorcio en la familia y sociedad recaen que daña más que todo al hijo que se rompe el vínculo matrimonial quien quedara bajo la custodia del cónyuge que se determinara en el caso que no exigiera un acuerdo entre los conyugues que deciden el juez de la superior si se encuentra la culpabilidad uno de los conyugue se concebía al que resulte inocente. Quien se carga de los unos de los conyugue tendrá la patria potestad de manera exclusiva y estará a cargo de bienes hasta que cumpla la mayoría de edad

El trabajo de Hidalgo (2017) titulado sobre *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*, el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron: 1) Las prevalencias es probar los hechos de la verdad para determinar en la constituir plenamente criterios para tener en cuenta la admisión de la validez de prueba ilícita en proceso vil que representa las partes de las controversias en el orden a los interésese y la ineficacia misma del proceso. 2) El derecho fundamental de la prueba se dice que una prueba que se unos derechos subjetivos en los ordenamientos jurídicos implican una posesión fundamental de las partes ante un juez que tiene mucha importancia nos dice la posibilidad de todo sujeto de derecho que participe como parte legitimado en un proceso. 3) Las entrevistas realizadas en la investigación echan resultados que confirma la posesión de nuestra hipótesis en la forma de probar de determinar la verdad de los hechos de criterios predominantes en el desarrollo del proceso civil así lo dijo el 80% de muestra seleccionada.

Asimismo, en la investigación de Mora (2014) titulado *La falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, en el cual se formularon las siguientes conclusiones: 1) Los avances de la tecnología y ciencia, es una declaración como medio probatorio que tendrá siempre una gran validez porque en diversas ocasiones el único medio de prueba que servirá para llegar a establecer la verdad procesal, 2) El testigo debe ser una persona que no tenga relación con ninguno de los sujetos procesados, para que de esta manera se brinde una declaración imparcial, que no se dé ningún interés en el proceso por parte del testigo, 3) A pesar de que muchas veces se presume que una manifestación se presume de buena fe, no podemos descartar la posibilidad de que existan fallas, pues los seres humanos estamos llenos de falencias que pueden conducirnos a equivocaciones, 4) Los errores se presentan cuando existen alteraciones en los sentidos del testigo, como por ejemplo podemos, decir que en diversas formas se da la apreciación que realice una persona. Existen testigos a los que hay que prestar especial atención como lo son los niños, las mujeres y los ancianos que presentan características especiales que les hacen más propensos a incurrir en errores.

Asimismo, en la investigación de Barranco (2016) titulado *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, en el cual se formularon las siguientes conclusiones: 1) La claridad del lenguaje de la resolución constitucional, como de cualquier sentencia estatal, no debe ser observada como una virtud en la escritura, es, en el fondo, un método del sistema jurídico y un aval del Estado Constitucional y de Derecho. Diversos juristas han prevenido sobre la importancia de este tema. Prieto de Pedro indico que “el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje”. 2) La claridad de la sentencia somete a los profesionales y no profesionales del derecho que al corresponder a una misma comunidad con reglas susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la

claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

De tal modo, en la investigación de Pulla (2016) titulado *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*, siendo las conclusiones: 1) La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. 2) No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. 3) La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. 4) Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía.

De tal manera Cepeda (2014) para obtener el título de abogado, titulado *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*, las conclusiones fueron las siguientes: 1) La aplicabilidad del debido proceso en las distintas materias: penal, civil, laboral, tributaria no siempre ha sido justa, equitativa, y si se cumple a su debido tiempo, favorecerá a que los ciudadanos tengan confianza en el sistema de administración de justicia. 2) No siempre la

aplicabilidad y la administración de la justicia, ha estado a cargo de jueces imparciales, idóneos, capacitados para el análisis, investigación, veraz y acertado de la relación con la norma jurídica estricta, y veraz, con vocación del servicio y amor a la jurisprudencia y al derecho, que contribuya a la paz y a regular la conducta del ser humano. 3) El órgano de control para que se cumpla el debido proceso son los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que contribuye con el cumplimiento de la carta magna de la república. 4) Es evidente que el debido proceso las garantías Constitucionales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de estudio práctico, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código General.

Asimismo, en la investigación de Salas (2018) titulado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, en el cual se formularon las siguientes conclusiones: 1) El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falencia de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado.

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1 DERECHO

DE FAMILIA

2.2.1.1. Concepto:

Bautista (2014) define el Derecho de Familia:

Como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, así mismo a la regulación jurídica de los hechos biosociales derivada de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del páter familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monas paternas o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

(Expediente N° 09332-2006-PA/TC)

La Constitución Política del Perú en su artículo 4° reconoce a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que se obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección.

Así mismo, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción motivada

en la raza nacional o religión a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado”.

2.2.1.2. Características:

Bautista, P. (2014) define al derecho de familia en un sentido predominante ético:

La organización familiar que adquiere solidez y consistencia cuando repose en la base de una moral estricta. No tiene la fuerza coercitiva de otra clase de derecho, y por el vínculo estrecho con la moral, las relaciones familiares tienen una innegable connotación religiosa.

Todo el derecho de familia es disciplina de estados y condiciones personales, tales como:

Los derechos y deberes de la persona, estas se determinan por el estado que se le asigna del grupo familiar, frente a la sociedad.

2.2.1.3 Elementos:

Bautista (2014) considera tres elementos fundamentales del derecho de familia, el primero es la regulación del matrimonio, el segundo elemento es la filiación y la tercera la tutela.

2.2.2 MATRIMONIO

2.2.2.1 Definición:

Bautista (2014) estudia fundamentalmente el matrimonio como:

Un acto jurídico, que es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el estado designa para realizarlo, así mismo señala que el matrimonio es una situación general y permanente que ser derivada del

acto jurídico, originando derecho y obligaciones que se traducen en un especial género de la vida.

Tal como se establece en el Código Civil en el artículo 234° que prescribe:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”. **2.2.2.2**

Características:

Bautista (2014) considera dos (02) características acerca de matrimonio:

- A. El matrimonio **es de mandato estatal**, puesto que los contrayentes tienen la obligación de observar las normativas referidas al contraer las nupcias, vale recalcar que estas normativas son de disposición pública, y estas son de ejecución esencial por ser crítico para la disposición de la colectividad en conjunto.

- B. El matrimonio **es una unión exclusiva**, ya que esta particularidad se trata a la fidelidad de ambos esposos, por ende, cada uno de los contrayentes debe brindarse consideración, respeto, honestidad mutuamente.

2.2.2.3 Elementos:

Bautista (2014) valora los siguientes elementos del matrimonio:

A. La voluntad de los contrayentes: Como queda revelado se manifiesta por modo de la manifestación expresa de los esposos, la cual debe expresarse oficialmente ante un juez del Registro Civil.

B. El objeto: Es desarrollar la vida en común entre el hombre y una la mujer, se sujeta a un conjunto de vínculos jurídicos que ambos han convenido en crear por voluntad propia, sin obligación alguna.

C. Las solemnidades requeridas por la ley: Las manifestaciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley impone en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

2.2.3 DIVORCIO

2.2.3.1 Concepto:

Jara y Gallegos (2018) manifiesta al divorcio como “la disolución del matrimonio valido en la vida de los esposos mediante sentencia judicial, el divorcio constituye el origen de un verdadero estado de familia que restituye la aptitud nupcial de los cónyuges, habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias”.

“Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos”. (CAS. N° 5079-2007 Lima, 2008).

Así mismo, en nuestro Código Civil, en el artículo 348° establece la definición del divorcio que menciona la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.3.2 Características:

Jara y Gallegos (2018) señala las siguientes características:

- A. El sistema de separación de los bienes termina por el divorcio.
- B. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- C. Culmina la administración de la sociedad de gananciales por el divorcio.
- D. El juez informa en la sentencia de la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe de abandonar la casa conyugal desamparando a los hijos.
- E. Los consortes divorciados no obtienen derecho a heredar entre sí.

2.2.3.3 Efectos:

Jara y Gallegos (2018) mencionan los efectos del matrimonio:

La extinción de todos los derechos y obligaciones que emanen del vínculo conyugal, en la pérdida de honores, en la extinción de los deberes de fidelidad, obediencia y respeto, y con este efecto se disuelve el matrimonio para contraer nuevas nupcias, otro de los efectos es que conlleva una serie de efectos jurídicos en relación a los cónyuges y también respecto a los hijos.

Así mismo, los efectos se encuentran descritos en el código civil, en el artículo 332 los efectos de la separación de cuerpos que indica que “la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al hecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”.

2.2.3.4 Causales:

Jara y Gallegos (2018) indica las siguientes causales:

1. **Adulterio:** esta presente causal se da cuando uno de los conyuges tiene acceso carnal con un tercero, sin distinción; ya sea el marido o la mujer.

2. **La violencia; física o psicológica:** se incurre en esta causal cuando uno de los conyugues maltrata física y psicológica a la otra parte (pareja), dejándose llevar por la ira, pero ningún motivo tiene justificación para agredir ni física o psicológicamente a su cónyuge, violando los derechos del otro, es así se transgrede los deberes que surgieron del matrimonio, así como el respeto recíproco.
3. **El atentado contra la vida del cónyuge:** se incurre en la presente causal, cuando uno de los conyugues intenta provocar la muerte de uno de los conyugues, es así que nuestra ley, no distingue, si el conyuge hizo en intento, actuó como autor principal o como cómplice.
4. **La injuria grave, que haga insoportable la vida en común:** esta causal consiste en toda manifestación, que demuestre desprecio hacia el otro conyuge, cabe mencionar que las manifestaciones se pueden dar con palabras, hechos o actitudes, contraria a las que surgieron del matrimonio y así afectado al otro cónyuge y yendo contra la dignidad de la vida conyugal.
5. **El abandono injustificado de la casa conyugal por el plazo de ley:** se incurre en esta causal cuando uno de los conyugues deja desamparado(a) a la pareja, e incumple las obligaciones que surgieron del matrimonio. Cabe mencionar que el plazo para incurrir en esta causal es de 2 años continuos o cuando los distintos periodos, sumados lleguen o excedan los 2 años
6. **La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común:** la conducta deshonrosa de uno de los cónyuges, dentro la vida en común, provoca el quebrantamiento de la vida en común, ya sea por la falta de respeto o por la mala comunicaciones entre los cónyuges que hace insoportable la vida en común,

7. **El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía:** de acuerdo a esta causal consiste en que uno de los conyugues va estar sumergido en la drogadicción o en la toxicomanía, que se da por el consumo excesivo de marihuana, heroica, cocaína, entre otras sustancias alucinógenas.
8. **La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio:** esta consiste en que uno de los conyugues contrae una enfermedad grave de transmisión sexual, estas enfermedades puede ser la sífilis, el sida, la gonorrea, el herpes, entre otros, cabe mencionar que esta enfermedad va ser contraída después del matrimonio.
9. **La homosexualidad sobreviniente al matrimonio:** de acuerdo a esta causal los juristas Jara y Gallegos, mencionan que se incurre en esta causal de divorcio, cuando uno de los conyugues tiene atracción o gustos por otras personas de su mismo sexo.
10. **Causal de condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años:** para esta en la presente causal hay que presentar ante el juez de divorcio, una sentencia firme del juez penal, en la cual establezca que uno de los conyugues haya sido condenado con pena privativa de la libertad, y que contra esa sentencia no haya más recurso alguno
11. **La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial:** en la presente causal, los conyugues, tienes caracteres muy distintos del uno al otro y esto conlleva que no puedan entenderse y mucho menos convivir juntos, ya que la mayor parte la pasan discutiendo.
12. **La separación de hecho:** de acuerdo a esta causal se incurre, cuando uno o ambos conyugues dejan de cohabitar por decisión propia o por decisión de ambos esposos,

cabe mencionar que para que se incurra en esta causal, el plazo es de 2 años y 4 si es que tuvieran hijos menores de edad.

Igualmente, las causales están descritas en el Código Civil en el artículo 333°, que detallan las doce (12) causas por las que se consideran separación de cuerpo.

2.2.3.4 Causal de Separación de Hecho:

2.2.3.4.1. Concepto:

Jara y Gallegos (2018) señala:

La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del Código Civil.

Esta causal está inmersa en lo que respecta al Divorcio Remedio.

El Divorcio por causal de separación de hecho: se da sin motivación; por un periodo prolongado e interrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado; es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges refieran las motivaciones que los llevaron a interrumpir la cohabitación, basta con confirmar dicho hecho” (CAS. N° 540-2007-Tacna. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema).

Así mismo, en el artículo 333 del Código Civil, describe las causales de la separación, en el inciso 12 establece “la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”. Así mismo señala el artículo 335 el hecho propio “ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio”.

2.2.3.4.2. Requisitos:

Para determinar la causal de separación de hecho debe de existir tres requisitos indispensables para configurar la causal en estudio:

- a) La primera consiste en el alejamiento corporal o la separación física, por voluntad de alguna de las partes o de ambas.
- b) El segundo requisito radica en la falta de voluntad para continuar conviviendo, como se denomina separación de lecho, sin ninguna necesidad jurídica.
- c) Este último requisito es importante porque señala los plazos establecidos de la falta de convivencia de los cónyuges, como establece en el Código Civil, inciso 12, siendo el plazo de 2 años si los cónyuges no tuvieron hijos, y cuatro años si los hubieron.

2.2.4. DEBIDO PROCESO

2.2.4.1 Concepto:

Ticona (2012) aclara el debido proceso a manera que es:

Un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e

independiente, pues, el estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, si no a proveer bajo garantías que les aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho por así decirlo continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (Expediente N° 03433-2013-

PA/TC)

Igualmente, señala en el título preliminar de la Código Procesal Civil, que el debido proceso tiene mucha relevancia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que “todas las personas tienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

También, la Constitución Política en el artículo 139° inciso 3° señala que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.4.2 Elementos del debido proceso:

Ticona (2012) menciona los siguientes elementos fundamentales:

- A. El reglamento judicial de los procesos y su crecimiento sin plazos;
- B. El legítimo derecho a la prestación de atención ante cualquier procedimiento;
- C. El juzgado idóneo, independiente e imparcial, predeterminado, competente;
- D. Bilateral y contradictorio;
- E. En el aporte de los medios probatorios lícitos que tengan relación con las pruebas, del propósito del proceso y refutar las contribuciones incluidas por el juez o por la otra parte;
- F. La capacidad de realizar un buen empleo de los medios impugnados prescritos en la norma;
- G. Respecto a la cosa juzgada.

2.2.4.3 El debido proceso en el marco constitucional:

Rioja (2013) señala que en el marco constitucional: “Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”

2.2.4.4 El debido proceso en el marco legal:

Ticona (2012) indica que:

Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, asimismo es un principio jurídico procesal según

el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

2.2.5. EL PROCESO CIVIL

2.2.5.1 Concepto:

Hinostroza (2010) puntualiza que:

Son actuaciones que se suscitan en sede judicial, es por ello que se canalizan las pretensiones de las partes, consiste en satisfacer estas pretensiones que el demandante y el demandado dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado.

En el Proceso Civil, se señala que:

Permite al juez de la causa tramitar en vía de conocimiento aquellos asuntos contenciosos que no tengan una tramitación propia, ello cuando el juez considere atendible tal tramitación de acuerdo a la complejidad de la materia controvertida, permitiendo en consecuencia el propio código formal que en circunstancias determinadas pueda tramitarse en la vía de conocimiento ciertas pretensiones siempre que el juez considere atendible su empleo. (CAS. N° 519-2008-ICA)

2.2.5.2 Principios procesales aplicables:

Hinostroza (2010) precisa algunos principios procesales aplicables:

- A. **Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:** Absolutamente todo agente tiene la facultad a la tutela jurisdiccional para la defensa y ejercicio de sus intereses, con fijación al debido proceso.
- B. **Principios de Dirección e Impulso del proceso:** La administración del proceso se dirige en función del Juez, quien desempeña a lo establecido en el Código. El Juez tiene la ardua función de impulsar el proceso por sí mismo, siendo culpable de cualquier efecto o demora causada por su descuido.
- C. **Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal:** Se impulsa sólo a iniciación de la parte, la que solicita los intereses y la legalidad para actuar. No se tiene que requerir esencialmente por el Ministerio Público, tampoco el procurador oficioso quien ampara intereses difusos.
- D. **Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales:** La intervención de los medios probatorios y las audiencias se desarrollan ante un Juez competente, siendo refutables bajo sanción de nulidad.
- E. **Fines del proceso e integración de la norma procesal:** El Juez debe de considerar el propósito determinado del proceso, que es solucionar conflictos de intereses, con la trascendencia jurídica, siendo efectivos los derechos esenciales, y que su objetivo es obtener la paz social en la justicia.
- F. **Principio de la socialización del proceso:** El Juez tiene la misión de impedir que la diferencia entre los agentes por diversas razones ya sea por sexo, religión, raza, idioma, o

por requisitos sociales, económicas o políticas, que afecten el progreso o resultado del proceso.

G. **Juez y derecho:** El juez debe adaptar el derecho que retribuya al Proceso, aunque este no haya sido llamado o aludido por ninguna de las partes. Así mismo, este no puede ir más allá del petitorio, ni constituir su determinación en los diversos hechos que han sido alegados por las diferentes partes.

H. **Principio de gratuidad en el acceso a la justicia:** la disposición a las prestaciones de justicia es absolutamente gratis, sin daños ya sea en las multas y costas, costos o pagos, impuestos en este código y prescritas en las diversas disposiciones administrativas del poder judicial.

I. **Principio de doble instancia:** El proceso puede contar con ambas instancias, salvo por disposición legal.

J. **Principio de la verdad procesal:** Esta es desigual de la verdad real. Ósea, este principio se basa en que al juez le importa es la verdad procesal, que su resolución tendrá que vincularse a ella y que entonces será legal, aunque en situaciones la realidad sea diferente.

K. **Principio de la cosa juzgada:** Se deriva del aspecto único de la administración de justicia.

Una vez ya establecidos los requisitos legales entre las partes determinadas, éstas deben ejecutar las decisiones que le pone fin, sin que puedan plantear nuevamente, y los jueces

tienen el deber de respetar esta decisión.

2.2.5.3 La finalidad del proceso civil:

Hinostroza (2010) consiste “en satisfacer las pretensiones que el demandante y el demandado dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos”.

2.2.6 PRETENSIÓN

2.2.6.1 Concepto:

Monroy (2014) define a la pretensión:

Como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona. La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

Requisitos para el amparo de pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, En busca de la protección a la familia las normas que la regulan, a la causal de separación de hecho, establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, como es el plazo de dos años sino existen hijos y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a la pensión de alimentos que pudiera corresponder”. (CAS. N^o 606-2003-Sullana, Sala Civil Transitoria,

Corte Suprema)

2.2.6.2 Elementos:

Monroy (2014) detalla los siguientes elementos:

A. **Los sujetos:** El agente activo, y el sujeto pasivo. En la actuación administrativa el Estado, puede presentarse como accionante, tal como sucede en el proceso sancionador, o como árbitro en las dificultades entre los particulares, como en esta ocasión los procedimientos trilaterales.

- B. **El objeto:** El propósito para determinar la pretensión, será en el asunto o materia en el cual recae, constituido por componentes inminentes, interpretados por el vínculo entre lo sustancial o material, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- C. **La razón:** Puede ser de un fundamento, al comprender las justificaciones fácticas en que se fundamenta lo que se aspira, lo cual debe de caber dentro la suposición abstracta de la ley para que pueda generar los efectos jurídicos esperados.
- D. **La causa pretendi:** Es la motivación que dispone la sugerencia de lo que se solicita, y está fundamentado por algunas acciones sobre las cuales se organiza la relación jurídica.
- E. **El fin:** Es la resolución que admite una pretensión inducida por el accionante.

2.2.6.3 Clases:

Monroy (2014) indica que existen tres clases de pretensiones:

- A. **Pretensiones declarativas:** Sostiene como origen la subsistencia de una disputa, fundamentada como resultado de denegación o en la vulneración de un derecho. En las pretensiones declarativas se pide la identificación de la inexistencia o existencia de un puntual de una relación jurídica o del derecho subjetivo.
- B. **Pretensiones de condena:** Así del mismo modo que las decisiones se establecen en el nacimiento de un conflicto intersubjetivo, en un derecho subjetivo que el actor pide que se reconozca a su favor, si bien en las de condena el actor requiere una conducta posterior del demandado a su favor, tendente a la reparación o restitución de su derecho.
- C. **Pretensiones constitutivas.** Se distinguen en las dos primeras, en que es establece la participación judicial para obtener los resultados simulado, en el cual no se pueden

alcanzar por la mera manifestación de voluntad de las partes sin explicación previa del Órgano Jurisdiccional.

2.2.6.4 Pretensión (es) planteadas en el proceso en estudio:

El demandante acude al Poder Judicial para solicitar la tutela jurisdiccional efectiva, a efecto de declarar el Divorcio absoluto por la causal de separación de hecho.

2.2.7 PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO

2.2.7.1 Concepto:

Hinostroza (2010) entiende como un:

Conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que, mediante la actuación de la Ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

Son los que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes de órgano jurisdiccional, que debe de resolver el juez, es el proceso más largo que esta descrito en el Código Procesal Civil en el artículo 475°, que detallan toda la procedencia.

El proceso Civil de Conocimiento en “el articulo trescientos treinta y cinco del código sustantivo, prohíbe a los conyugues amparar su demanda de divorcio en hecho propio, que dicha norma supone que el conyugue demandante haya propiciado el causal sustento de su pretensión” (CAS N° 1431-2000-Cajamarca, sala civil permanente. Corte suprema).

Así mismo, en el código procesal civil señala en el artículo 475 que solo se “tramita, en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles”, los asuntos contenciosos que:

- A. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- B. la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- C. son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
- D. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
- E. Los demás que la ley señale.

2.2.7.2 Los plazos:

Los plazos máximos aplicables en el proceso civil de conocimiento se encuentran detallados en el artículo 478° del Código Procesal Civil, y son los siguientes:

1. Cinco (05) días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco (05) días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez (10) días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Diez (10) días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta (30) días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez (10) días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. Treinta (30) días para absolver el traslado de la reconvención.

8. Diez (10) días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Derogado
10. Cincuenta (50) días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez (10) días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta (50) días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez (10) días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.7.3 Etapas:

Salcedo (2014) menciona que las etapas del proceso se dividen en 3 etapas y son las siguientes:

A. **Etapa postulatoria:** en la etapa postulatoria el demandado y demandante, presentan ante el juez sus propuestas que pasaran a ser elementos de argumentación, entre de ello encontramos la prueba y persuasión durante el proceso, en ella se puede buscar la ayuda de la pretensión.

B. **Etapa probatoria:** en esta etapa las partes del proceso, demostraran o probaran los hechos que se afirmaron en la etapa postulatoria.

B.1. **Actividad probatoria:** en la actividad probatoria encontramos 4 fases que son las siguientes:

B.1.1. Ofrecimiento: Esto refiere que los medios probatorios se presenten es su debido momento que es en la etapa postulatoria, pasada esa etapa ya no se podrá presentar los medios probatorios, salvo que sea en segunda instancia ya que está establecido según la ley. siguientes:

B.1.2. Admisión: Los medios probatorios propuestos por ambas partes en su totalidad no serán admitidos, solo serán admitidos el elemento previsto de la prueba que se presente. siguientes:

B.1.3. Actuación: Solo son actuados en la audiencia de pruebas.

siguientes:

B.1.4. Valoración: Lo da el juez en el instante de difundir su la sentencia.

C. Etapa decisoria: Esta etapa depende solamente del juez después de haber escuchado e investigado los medios probatorios presentados por las partes, tomará una decisión que pondrá fin al proceso.

D. Etapa de impugnación: La etapa de impugnación son recursos que presenta la parte afectada, que es la parte agraviada, donde hace el pedido que el acto que emitió el juez se revoque o anule.

2.2.8 LA PRUEBA

2.2.8.1 Concepto:

Hinostroza (2010)

detalla

Aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos, que, en su conjunto, dan a conocer los acontecimientos, hechos o realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado a un proceso, a través de ella el juez adquiere conocimiento y sucesos de la actualidad y no de las afirmaciones de las partes que pueden ser expresadas sin que tengan pruebas validas que puedan sustentar al hecho sucedido.

La aseveración de la condición de cónyuges y deber de acreditar la existencia del matrimonio con la copia certificada de la partida respectiva del registro del estado civil la situación de la sociedad conyugal es la consecuencia jurídica del matrimonio cuya existencia debe acreditarse con ala copia certificada de la partida del registro del estado civil, tal como dispone del artículo 269° del Código Civil: empero, en el caso de autos no se ha acompañado dicho documento ni constituye una cuestión de hecho fijada en sede de instancia, lo que implica que la aseveración de los impugnantes de tener la condición de cónyuges no puede ser corroborada por la ausencia del instrumento aludido. (Cas. N° 1211-2000-Lima. Sala Civil Permanente. Corte Suprema).

2.2.8.2 Sistemas:

Hinostroza (2010) determina:

El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

- A. **El sistema de libre apreciación de la prueba:** Se encuentra cierta desconfianza a las leyes que determinen la legalidad de cada medio probatorio y se reemplaza con la confianza o con la fe que se puede tener a la autoridad judicial.

- B. **El sistema de la prueba legal:** Fue incluido en el derecho canónico, como un obstáculo, un freno, a los incalculables poderes que ejecuta el juez, que desarrolla con absoluto dominio sobre el acusado.

- C. **El sistema de prueba mixta:** Brota de los sistemas pasados, en el cual se ha adaptado a los tribunales, encontrándose en el presente la predisposición de cambiar medios probatorios por un mecanismo vinculado con el origen jurídico del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley.

2.2.8.3. Principios aplicables:

Ramírez (2015) determina los siguientes principios que se aplican en la prueba:

- A. **Principio de Unidad de la Prueba:** La función de los medios probatorios se aclara, a través de un mecanismo de constatación y confrontación de los componentes probatorios incluidos en los autos, con el propósito de lograr la más precisa preparación de la idea de cómo se ejecuta los hechos sobre los cuales que trata el proceso.

- B. **Principio de Comunidad de la Prueba:** Se basa sobre los medios probatorios, los encomendados de crear evidencias, diferentemente de la parte que la otorgo, pues las comprobaciones no tienen como objeto favorecer alguna de las partes, sino que el mayor benefactor es el proceso en sí mismo.

- C. Principio de contradicción de la Prueba: Es como un efecto de colisión entre ambas partes, que se causa en la necesidad de que se actué un control mutuo entre sí, con el fin de prevenir los correspondientes derechos fundamentales. Es así como se ocasiona un conflicto, que da pie al desarrollo del principio tratado.
- D. Principio de Ineficacia de la Prueba ilícita: Se da la situación, en la que se debe desarrollar discriminación de los componentes de los diversos medios probatorios, teniendo en consideración el origen del caso. En el principio de legalidad, se constituye en el impedimento de incluir en los medios probatorios, la comprobación de que no sean viables para el caso. El fin de toda actividad probatoria es obtener una certeza de los hechos, pero para ello deben de utilizar los medios adecuados. Del modo preciso.
- E. Principio del "favor probationes": Se encuentran pruebas que se acreditan legalmente por la administración jurídica, respecto a las pruebas que no presenten diversos inconvenientes; éstas sencillamente son presentadas, elaboradas y revalorizadas.
- F. Principio de la Oralidad: Obtiene una satisfacción superior de consideración en todo lo que de la prueba mencione, pues esta representa el medio que lleva al juez a una consideración más eficaz de las pruebas propuestas, esta también conlleva a aprestadas las concentraciones, admitiendo hacer y respetar las pruebas presentadas.
- G. Principio de la Originalidad de la Prueba: Así mismo este principio ayuda a decidir los medios probatorios más adecuados para la argumentación de las acciones ejecutadas, de las diversas resoluciones de los sucesos ya averiguados. Esta establece en que los agentes ofrecen al proceso aquéllas pruebas precisas, es decir, los medios inéditos e inminentes.

2.2.8.4 Medios probatorios actuados en el proceso:

2.2.8.4.1. Ofrecidos por el demandante:

- A. El mérito de la partida de Matrimonio que en copia certificada.
- B. El mérito de la partida de nacimiento del hijo habido durante la unión conyugal.
- C. El mérito de la declaración jurada respecto de los bienes muebles e inmuebles.
- D. El mérito de la declaración de parte que deberá efectuar la emplazada conforme al pliego interrogatorio.

2.2.8.4.2. Ofrecidos por la cónyuge demandada:

- A. El mérito de la partida de matrimonio civil, la misma que ha sido ofrecida por el demandante, habiendo sido ya admitida téngase presente; la reconvenición que impuso la demandante por la causal establecida en el código civil artículo 333, inciso 1 que señala el adulterio y el inciso 6 que describe la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- B. El mérito de las pruebas ofrecidas al absolver la demanda se presentó la partida de matrimonio civil, otorgado por la Municipalidad provincial de Carhuaz que prueba el vínculo matrimonial, que acredita los fundamentos de la absolución. C. La partida de nacimiento de su hijo Y.V.H.
- D. El mérito de la partida de nacimiento de la hija adulterina B.A.V.L.
- E. El mérito de la constancia policial de retiro forzado del hogar conyugal;
- F. El mérito del informe médico otorgado por el Doctor Martin Olivas Vergara de ESSALUD;
- G. El mérito de dos certificados médicos otorgado por el Doctor Marco Rivera Trejo-Ginecólogo Obstetra del Hospital María Auxiliadora – Lima;

H. El mérito del informe psicológico numero 25 otorgado por la Psicóloga Liliana Collado Garrido del Centro de Salud Pativilca – Hospital de Barranca

I. El mérito del examen psicológico que se le practico a la demandada reconveniente, por parte de un especialista del Hospital Víctor Ramos Guardia - Huaraz

2.2.9 RESOLUCIONES

2.2.9.1 Concepto:

León (2010) define a la resolución como:

El acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En ese orden, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista:

Fundamentación jurídica, es decir no basta la sola mención de las normas que resultan aplicables al caso , si no la debida explicación y justificación del porque se aplican esas normas, congruencia entre el peticionado y lo resuelto , haciendo mención sucesiva de los fundamentos de hecho tomados como sustento de la decisión, y una suficiente justificación de la decisión emitida , de modo que de su lectura se entiendan las razones por los que el órgano jurisdiccional ha decidido en un sentido o en otro.
(CAS. N°1945-2014 Lima, 2016, p.75375.)

Tal como señala en el artículo 120° del código procesal Civil, describe las resoluciones son

“los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

2.2.9.2. Clases:

León (2010) clasifica las resoluciones en tres partes:

- A. **Decretos:** Son hechos procesales de mero trámite, mediante el cual el Juez promueve la ejecución del proceso, y como determina la norma, esta no requiere de argumentación, no apelables y solo corresponde contra los recursos de restitución ante el Juez competente.

- B. **Autos:** En este mecanismo se resuelve la aceptación o la negación de la demanda o la amonestación, la conclusión, o la interrupción, el saneamiento, y las formas de determinar especialmente del proceso; al denegar o al conceder los medios de impugnación, de la admisión, improcedente o la modificación de las medidas cautelares y las demás aceptaciones que requieran de motivación para su pronunciamiento.

- C. **Sentencias:** La decisión judicial más importante; se realiza para culminar el proceso, en ambas instancias, una vez que haya terminado su tramitación ordinaria prevista en las normas; así como para solucionar la demanda extraordinaria y las técnicas para la comprobación de las sentencias firmes.

2.2.9.3. Estructura:

León (2010) de este modo, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura dividida en tres partes, la formulación del problema, el análisis y la conclusión, se considera esta metodología para manifestar las decisiones:

- A. La primera de ellas es la parte expositiva se determina el estado del proceso, también contiene el planteamiento de problema a resolver. Lo principal es que se defina el asunto del procedimiento con toda la claridad que sea posible. Así mismo, si la incertidumbre

tiene varias aristas, imputaciones, aspectos, componentes, se formularán distintos planteamientos.

B. La segunda de ellas es la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate.

Lo relevante es que contemplé, no solo la valoración de los medios probatorios, sino también las razones que, desde el punto de vista de las normas aplicables, fundamenten las calificaciones de los hechos establecidos.

C. La tercera es la parte resolutive esta resuelve y adapta una resolución, en esta parte se contiene la decisión o el fallo.

2.2.9.4 Criterios para elaboración resoluciones:

León (2010) hace mención que los criterios para elaborar una resolución son las siguientes:

A. **Orden:** el orden es fundamental ya que en ella se manifiesta el problema, se analiza el problema y se llega a una conclusión apropiada.

B. **Claridad:** este es uno de los ausentes en el razonamiento jurídico, este criterio menciona que la claridad que se debe de utilizar un lenguaje adecuado, usando palabras jurídicas o tan exageradas, para así dejarse entender por distintas personas que o tiene un entrenamiento legal, que ellos son los receptores.

C. **Fortaleza:** las decisiones que se tome deben de fundamentarse de acuerdo lo establecido de la ley, en otras palabras, se tienen que justificar jurídicamente.

D. **Suficiencia:** se determina una relación que tiene argumentaciones que son suficientes y oportunas.

E. **Coherencia:** es toda necesidad lógica que debe de tener toda argumentación y esta argumentación debe de guardar firmeza entre otros argumentos que también se empleara, este se dará para que un argumento o contradiga al otro.

F. **Diagramación:** es la argumentación que se da en la resolución, los puntos, y los signos que se deben de emplear que sean separados uso argumento de otros y así sea más entendible la resolución.

2.2.10 LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.10.1 Concepto:

León (2010) consiste:

En usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

2.2.10.2 El derecho a comprender:

León (2010) indica a:

Las resoluciones son el medio de comunicación por el que el Poder Judicial se comunica con las partes, que son ciudadanos que no necesariamente conocen el lenguaje jurídico. Es por ello que resulta necesario que las resoluciones sean redactadas en palabras sencillas y entendibles fácilmente por cualquier persona.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Caracterización: en una etapa representativa con un término de identificación, entre otras matrices, de los componentes, procesos, acontecimientos, un hecho o un proceso, contexto de una experiencia y actores. Es una reseña u orden ideal, que se realiza desde la perspectiva de la persona que la vuelve a realizar. (Sánchez, 2002)

Congruencia: define que es el que ejecuta las garantías de los derechos fundamentales del debido proceso, que el Juez señala un orden para poder encaminarse a la sentencia, y con eso fija un término a su poder voluntario. (Rubio, 2011)

Distrito Judicial: define que es la división jurisdiccional de nuestro país para consecuencia de la constitución del Poder judicial. (Rubio, 2011)

Doctrina: conceptualiza que es un conjunto de escritos, ideas enseñanzas o principios básicos contribuidos al derecho durante todas las crónicas acontecidas a nivel mundial, defendidos por un movimiento religioso, ideológico, político, etc. (Rubio, 2011)

Ejecutoria: define que es un documento en el que se muestra legalmente la nobleza de una persona o de una familia. (Rubio, 2011)

Evidenciar: se muestra hechos claros y manifiesta que no admite duda. (Rubio, 2011)

Hechos: es el origen de un vínculo jurídico. La ley jurídica nace muchas veces de una suposición de una acción para que después regulen los efectos que ellos tienen en la extensión del derecho. La presunción de la acción de las leyes se considera como un hecho jurídico.

(Rubio, 2011)

Idóneo: define que se reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados, es apropiado para un determinado fin o en un cierto contexto. (Rubio, 2011)

Juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. (Rubio, 2011)

Pertinencia es la ocasión, el acondicionamiento y provecho de una cosa u objeto. Es algo que viene con la intención, apropiada, relevante o pertinente con el objetivo que se desee.

(Rubio, 2011)

Sala superior: se ubica en el siguiente lugar del nivel jerárquico del Poder Judicial. Se localiza ante el poder de la Corte Suprema de la República, en muchos procesos, es la última entidad que comprende acerca de un proceso. (Rubio, 2011)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, Distrito judicial del Ancash - Perú evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteados.*

IV. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La indagación es de carácter cualitativo - cuantitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la exploración tuvo inicio con la sugerencia de plantear un problema de indagación, preciso y limitado; se refiere a un aspecto esencial del objeto del análisis y el marco teórico que dirige la investigación que fue elaborada en base de la comprobación de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El rasgo cuantitativo del trabajo actual se demuestra como tal; porque, se da iniciación con un conflicto de la indagación específica, se realizó una ardua comprobación de la literatura; que ayuda al planteamiento de la indagación, lo supuestos de la investigación y de los objetivos; en la recopilación de algunas referencias e investigación de los resultados obtenidos.

Cualitativo. La indagación se argumenta en un aspecto interpretativo, central en la comprobación del concepto de las gestiones, sobre la totalidad de la naturaleza (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La figura cualitativa del actual trabajo, demuestra como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman

las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En resumen, la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación mixta “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En esta investigación, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (el cumplimiento de plazos, la aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. La investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas

variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la indagación detalla propiedades o características, del objeto de la investigación; la meta de la investigadora consiste en especificar el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las indagaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En el actual proyecto de investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: en la primera la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: sobre el **Divorcio por Causal de separación de hecho**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y en la segunda la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (el expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (pág.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “no

utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; pág. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 0022-2011-0JRFC-01; Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, Distrito judicial del Ancash – Perú *comprende el proceso de Divorcio por la causal de separación de hecho*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Recolección De Datos

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

Proceso judicial	Características	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>		

Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: que son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “que es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la

recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la investigadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Así mismo, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 03).

En la investigación se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 002220110-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
general	¿cuáles son las características del proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia transitorio de huaraz, ¿distrito judicial del ancash - Perú? 2019	determinar las características del proceso sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia transitorio de huaraz, distrito judicial del ancash - Perú. 2019	<i>el proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00222011-0-0201-JR-FC-01; juzgado de familia transitorio de huaraz, distrito judicial del ancash - Perú. 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.</i>
específicos	¿los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

¿la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	--	---

Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de

Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS:

5.1 Resultados:

5.1.1 Cumplimiento de plazos

En el Expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01 de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto al cumplimiento de plazos; en la etapa postulatoria se interpuso la demanda el día 11 de enero del 2011, declarándose inadmisibile el día 18 de enero del 2011, puesto a lo que señala el artículo 426 del Código Procesal Civil, el plazo como mínimo para subsanar la demanda es no mayor a 10 días hábiles y se cumplió de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado, se notificó la resolución N° 18, el auto admisorio el día 14 de diciembre del 2012, la demanda fue contestada y reconvenida, el día 28 de enero del 2013 y si cumple con el plazo establecido de los 30 días hábiles.

Así mismo, la etapa probatoria de acuerdo a los establecido en el artículo 478, inciso 6 del Código Procesal Civil describe que los medios probatorios en este proceso la audiencia de pruebas se realizó el día 22 de enero del 2015, la etapa decisoria de la primera instancia está especificado en la resolución N° 41, con fecha del 14 de marzo del 2016.

En la etapa impugnatoria se solicitó elevar a consulta como señala el artículo 408 del Código Procesal Civil que se ejecutó el día 05 de mayo del 2016, y esta se elevó a Sala confirmando la sentencia de la primera instancia declarando fenecido el vínculo matrimonial. Igualmente, la sentencia de la segunda instancia esta puntualizado en la resolución N° 47 con fecha 06 de febrero del 2017 declarándose disuelto el vínculo matrimonial, así mismo fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, disponiéndose el cese de la obligación alimentaria de J.V.G a favor de R.E.H.O.

5.1.2 Aplicación de la claridad en las resoluciones:

Auto admisorio: Dado cuenta con el escrito subsanatorio por la defensa del demandante, se consideró que la demanda reúne con los requisitos de forma, admisibilidad y procedencia. Así mismo, el accionante acredita interés y legitimidad para obrar, igualmente el juzgado es competente para conocer el proceso de esta naturaleza. Es así, que se resuelve admitir a trámite el proceso de conocimiento descrito en el artículo 475 del Código Procesal Civil, sobre la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y con pretensión accesoria el cese de la pensión alimentaria de su cónyuge.

Auto de absolución de la demanda: la demandada contestó la demanda dentro del plazo establecido en el código Procesal Civil, cumplido con las formalidades descritas en el artículo 424 y artículo 425 del código Procesal civil, así mismo formuló reconvencción sobre el divorcio por causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y la causal descrita en el artículo 333 del código Civil, inciso 1 el adulterio, ofreciendo los medios probatorios correspondientes.

Auto de saneamiento del proceso: se declaró fundada la excepción de caducidad planteada por el demandante reconvenido, en consecuencia, declárese caduca la reconvencción planteada por la demandada reconveniente sobre divorcio por la causal de adulterio.

Sentencia de primera instancia: Resolución N° 41 con fecha 14 de marzo de 2016, declara fundada la demanda interpuesta por J.V.G., contra la demandada R. E. H. O., sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, es así, que se declara disuelto el vínculo matrimonial.

Sentencia de segunda instancia: Resolución N°47 con fecha 06 de febrero de 2017, aprobaron la consulta de la sentencia de la primera instancia, contenida en la resolución N°

41; que declaraba fundada la demanda, y en la segunda instancia, se confirmó la sentencia disolviendo el vínculo matrimonial, y declarándose fenecido el régimen de sociedad de gananciales.

5.1.3 Aplicación del derecho al debido proceso

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho fundamental que se le da a ambas partes, ante ello en este proceso se aplicó este principio porque la demandante hizo uso de su derecho de acción, al elevar a consulta la sentencia de la primera instancia como describe en el artículo 408 del código Procesal Civil. Así mismo, ambas partes tenían la responsabilidad de seguir el proceso, si marcha como ellos deseaban así mismo, que este proceso no se detuviera o archivara.

Uno de los principios más importantes, que se aplicó, fue el principio de doble instancia, en este proceso se declaró fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho. Ante esta decisión la demandada no estuvo de acuerdo, recurriendo a consulta que esta descrito en el artículo 408 de Código Procesal Civil que se realizó el día 05 de mayo del 2016, y esta se elevó a Sala confirmando la sentencia de la primera instancia declarando fenecido el vínculo matrimonial.

De acuerdo al principio de la verdad procesal que se aplicó en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, son las pruebas que presentaron ambas partes, estas fueron evidentes, indiscutibles, incuestionables, que demostraron los hechos que desean acreditar como prueba pertinente más relevante, una de estas fue la copia certificada de ocurrencia policial de la comisaria de Huaraz, que demuestra el retiro forzado del hogar conyugal por parte de la demandada, ya que señala que sufría de hostigamiento psicológico, así mismo, incompatibilidad de caracteres con el demandante.

Otra prueba indiscutible fue el acta de Matrimonio que acredita la relación matrimonial, entre los sujetos procesales.

El Principios de Dirección e Impulso del proceso, se aplicó porque la administración del proceso se dirige en función del Juez, quien es la máxima autoridad en el Proceso, cuya función principal es la de administrar justicia, igualmente desempeña la responsabilidad establecida en el Código Procesal Civil en el artículo 509. El Juez tiene la ardua función de impulsar el proceso.

Según el Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal se impulsa sólo a decisión de la parte cuando solicita los intereses y la legitimidad para obrar. No se tiene que requerir esencialmente por el Ministerio Público, tampoco el procurador oficioso quien ampara intereses difusos.

Este principio de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales se adaptó al proceso de Divorcio por causal de separación de hecho, tanto en las audiencias y la actuación de los medios que las partes presentan ante el Juez competente.

Los fines del proceso e integración de la norma procesal, el juez considero el propósito determinado del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, para solucionar el conflicto de intereses, con la trascendencia jurídica, siendo efectivos los derechos esenciales, y que su objetivo es obtener la paz social en la justicia.

5.1.4 Pertinencia de los medios probatorios

En el proceso de divorcio por causal de separación de hecho se consideraron distintos medios de prueba, el medio de prueba más relevante fue el acta de matrimonio que acredita la unión

matrimonial que contrajeron el día 21 de febrero del 2001, en la Provincia de Carhuaz, otro medio de prueba fue la partida de nacimiento del hijo habido durante la unión conyugal ya que en ese documento certifica el nacimiento de Y.I.V.H.

Otro medio de prueba fue el certificado de ocurrencia policial de la comisaria de Huaraz, que demuestra el retiro forzado del hogar conyugal que hizo de la demandada, ya que mencionaba que sufría de hostigamiento psicológico, así mismo, incompatibilidad de caracteres con el demandante.

5.1.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los sujetos en proceso contrajeron nupcias el 23 de febrero del 2001, ante la municipalidad provincial de Carhuaz, durante el tiempo de convivencia procrearon un solo hijo, habiendo mantenido como domicilio conyugal el de los padres del demandante, que se encuentra en el distrito y provincia de Huaraz.

Así mismo, menciona que hace 5 años aproximadamente se encuentra separado de la demandada, no solo de hecho, sino también de lecho debido a la incompatibilidad de caracteres, falta de cariño, incomprensión durante todo el tiempo de casados. Señalando que la demandada hizo caso a especulaciones sobre conductas del demandante que tenía vinculo cercano con distintas mujeres, pero era por el trabajo que tenía el demandante por trabajar en el sector privado, y por estos roces la demandada se negaba a tener relaciones sexuales por temor a contraer enfermedades, también cambio su comportamiento y trataba pésimo al recurrente, se negaba a acudir a reuniones sociales, indicando que toda la convivencia estuvo plagada de problemas, tanto así que por iniciativa propia se retiró de la casa de sus progenitores, posteriormente inicio una relación amorosa, la cual le brindó apoyo, cariño y comprensión, por esa razón a la fecha tiene 2 hijas extramatrimoniales.

Así mismo, refiere que la demandante instauró un proceso de alimentos, tanto para ella en condición de esposa, así como para su hijo, a quienes por sentencia judicial viene acudiendo vía descuento de planilla, por otro lado, relata que en el año 2008 la demandada planteó un proceso de divorcio por causal de adulterio, sin prueba alguna, proceso que a la fecha fue archivado, así mismo señala que en el tiempo que duró la sociedad conyugal no adquirieron ningún bien.

En el proceso de divorcio por causales de separación de hecho se verificó que el juez dispuso el artículo 333 del Código Civil que describe las Causales de Divorcio, y este proceso está descrito en el inc. 12 que dispone la separación de hecho, así mismo, en el artículo 334, que determina la titularidad de la acción de separación, así mismo el art. 350 señala las consecuencias del divorcio; art. 348 define el Divorcio; del código Civil, así mismo, aplico los artículos 24 prescribe la competencia facultativa, en el inc. 2; art. 481 dispone sobre la intervención del Ministerio Público; art. 483. Art. 478 del código Procesal Civil que demuestran la veracidad de este proceso.

5.2. Análisis de resultado:

5.2.1 Respecto del cumplimiento de plazos

Como dispone al artículo 475 del Código Procesal Civil, el proceso de conocimiento tiene por objeto resolver los asuntos contenciosos y de mayor trascendencia, asimismo, se resuelve una controversia sometida voluntariamente por ambas partes, como señala Gutiérrez, B.

(2006) “es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas”, al tener conocimiento de este proceso de Divorcio por causal de separación de hecho se respetó todas las etapas del proceso de conocimiento dentro de los

plazos establecidos en el código Procesal Civil en el artículo 478, así mismo, las etapas del proceso fueron cumplidas, y Monroy, J. (2014) determina que “no debemos olvidar que el proceso no es otra cosa que un instrumento para hacer efectivos los derechos materiales. En tal sentido, el proceso debe crear las condiciones para que tales derechos sean declarados pronto y con certeza, es decir, con eficacia al cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, en la búsqueda de una paz social con justicia. La Postulación del proceso es, en su conjunto, una estructura procesal concretada normativamente para hacer efectivos los fines del proceso”.

En el Exp. N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01, de materia civil, sobre la caracterización del Proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en cuanto al cumplimiento de plazos en las etapas postulatoria, probatoria, resolutive, e impugnatoria se ha cumplido con el plazo establecido en el código procesal civil, en cuanto al proceso de conocimiento.

5.2.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia León (2008)

indica que:

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

También, Milione (2010) menciona:

El único contexto en el que el Tribunal Constitucional hace referencia a la importancia del lenguaje jurídico en la motivación de las resoluciones judiciales, los elementos

esenciales de las motivaciones judiciales, a un aspecto que, sin embargo, debería destacar por su propia naturaleza: la claridad del lenguaje jurídico en la exposición de los argumentos fundados en el Derecho.

En la revisión de los resultados en el expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01, se pudo observar que el proceso de divorcio por causal de separación de hecho se dispuso los autos y sentencias emitidas dentro del proceso civil con una terminología adecuada, comprensible y concisa, así como en las etapas de impugnación.

5.2.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso Salmon y

Blanco (2012) regula que:

El debido proceso es el derecho base de todo sistema de protección de derechos y refleja, como pocos, la evolución y dinamismo de la teoría y práctica del marco jurídico de los derechos humanos, de manera previa se limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, así se acredita la regulación jurídica.

En la verificación de los resultados en la aplicación del Derecho al Debido Proceso expuestos en el expediente de estudio N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01, sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, se ejecutaron diversos principios como: Principios de Dirección e Impulso del proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal, principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales, fines del proceso e integración de la norma procesal, principio de la socialización del proceso, Juez y derecho, Principio de gratuidad en el acceso

a la justicia, principio de doble instancia, principio de la verdad procesal, principio de la cosa juzgada, que se adecuaron en este proceso de conocimiento sobre divorcio por causales de separación de hecho.

5.2.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Tiene como finalidad demostrar hechos o actos expuestos por las partes del proceso; es por ello que Paredes (2010) señala que:

El fin epistemológico de la prueba en el proceso y sin perjuicio del alcance la noción de verdad de los hechos que podamos tener, debemos apuntar que lo que búsqueda de la verdad. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado”. Así mismo Paredes señala que se debe de crear “el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, principio de que la finalidad o función de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre los hechos sometidos al conocimiento del Juez.

Los resultados obtenidos en el expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01 sobre la pertinencia de los medios probatorios en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, estos fueron pertinentes, puesto que fueron admitidos y valorados por el Juez, tales como; la partida de Matrimonio, la partida de nacimiento del hijo habido durante la unión conyugal, la declaración jurada respecto de los bienes muebles e inmuebles, la declaración de parte que deberá efectuar la emplazada conforme al pliego interrogatorio, las pruebas ofrecidas al absolver la demanda, la partida de nacimiento de la hija adulterina B.A. V.L., la constancia policial de retiro forzado del hogar conyugal, el informe médico otorgado por el Doctor Martin Olivas Vergara de ESSALUD, certificados médicos otorgado por el Doctor Marco Rivera Trejo- Ginecólogo Obstetra del Hospital María Auxiliadora – Lima, informe

psicológico por la Psicóloga Liliana Collado Garrido del Centro de Salud Pativilca – Hospital de Barranca, examen psicológico que deberá practicarse a la demandada por parte de un especialista del Hospital Víctor Ramos Guardia – Huaraz.

5.2.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Gonzales y Martínez (2015) determinan:

La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procedimiento errado. Para tener la garantía, se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procedimiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso.

Para concluir el objeto de estudio de los diversos resultados en el expediente N° 0022-201100201-JR-FC-01 sobre la calificación jurídica en el proceso de divorcio por causal la de separación de hecho se pudo verificar que el juez dispuso el siguiente artículo 333 que prescribe las Causales de separación de cuerpos, y en el inc. 12 dispone la separación de hecho; art. 334 determina titulares de la acción de separación; así mismo el art. 350 señala las consecuencias del divorcio; art. 348 define el Divorcio; del código Civil, así mismo, aplico los artículos 24 prescribe la competencia facultativa, en el inc. 2; art. 481 dispone sobre la intervención del Ministerio Público; art. 483. Art. 478 del código Procesal Civil que demuestran la veracidad de este proceso.

VI. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo dispuesto en el objetivo general, el estudio de investigación del Expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01 sobre el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad

de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En efecto, basado en los diversos resultados las conclusiones son:

Con relación al *cumplimiento de plazos* en el expediente de estudio se sostiene que efectivamente se computo, dentro de los plazos y términos estimados en el proceso de conocimiento. Tanto, en la etapa postulatoria, probatoria, resolutive e impugnatoria; en las fases ya mencionadas, se ha cumplido con los plazos máximos aplicables a este proceso que describe en la norma procesal Civil.

En alusión a la *claridad de resoluciones judiciales* realizadas por los magistrados, se evidencio una terminología comprensible, concisa; adecuada de manera que se facilitó su entendimiento, tanto a las personas interesadas en este proceso, como a las partes del proceso. De igual forma, es cierto que hay algunos términos que son propios de derecho y que es imposible poder remplazarlos.

Conforme a la *aplicación al derecho del debido proceso* en el presente estudio se realizó la ejecución del cumplimiento de los principios señalados en la investigación como el principios de Dirección e Impulso del proceso, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Iniciativa de parte y de conducta procesal, Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales, Principio de gratuidad en el acceso a la justicia, doble instancia, verdad procesal, cosa juzgada, que ejecutaron que el proceso se desarrolle en una forma imparcial, equitativa para las partes del proceso, sin interponer el derecho de uno, sobre el otro, mismas que están prescritas en el Código Procesal Civil y en la constitución política de Estado.

Respecto a los resultados obtenidos sobre la *pertinencia de los medios probatorios* estos fueron pertinentes, puesto que fueron admitidos, y ordenados para su posterior actuación de acreditar los hechos señalados en ese proceso sobre el divorcio por causales de separación de hecho, y así mismo, estos fueron valorados por el Juez.

Así mismo, la *calificación jurídica* respecto a la investigación de este estudio se verificó que el Juez dispuso la aplicación del artículo 333° sobre las causales de separación de cuerpos, que está prescrito en el Código Civil, que indica exactamente en el inc. 12 sobre la separación de hecho que es el proceso en estudio de este expediente, igualmente se aplicó el artículo 318 del código civil que describe en fin de la sociedad de gananciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Bautista, P. (2014) “*Manual de derecho de familia*”; Lima-Perú; edit. Ediciones jurídicas.

Barranco, C. (2016). “*Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*”, México.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.*

Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casación N° 5079-2007 Lima, Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente, publicada en el Diario Oficial el peruano 03 de septiembre de 2008, pags. 22841-22842.

Casación N° 540-2007-Tacna. Sala Civil Transitoria. Corte suprema. publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2009.

Casación N° 519-2008 Ica, Sala Civil Transitoria, publicada en el Diario Oficial el peruano 03 de septiembre de 2008.

Casación N° 606-2003-Sullana, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema, publicada en el Diario Oficial el peruano el 1 de diciembre de 2003.

Casación N° 1431-2000-Cajamarca, sala civil permanente. Corte suprema. publicada en el Diario Oficial el peruano el 21 de junio de 2000.

Casación N° 1211-2000-Lima. Sala Civil Permanente. Corte Suprema. publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de enero de 2001, págs. 6691-6692.

Casación N° 1945-2014 Lima, Sala Civil Permanente. Corte Suprema, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo del 2016, pag.75375.

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

CENTTY, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de*

Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20>

[ANALISIS.htm](#)

Código civil.

Código procesal civil, *Decreto Legislativo Nro. 768*.

El peruano. diario oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 0022-2011-0-0201-JR-FC-01; Juzgado De Familia Transitorio De Huaraz,
Distrito Judicial Del Ancash - Perú.

Garavano, G. (1997) “*La Justicia Argentina Crisis y Soluciones Madrid*”. España.
Universidad Carlos III° Departamento de derecho y economía.

Gonzales y martínez (2015) “*Manual de hechos y actos jurídicos*”; Asunción – Paraguay;
editorial Arandurá.

Gutiérrez, B. (2006) “*Derecho Civil I, teoría del proceso*”; Huancayo- Perú; Edición UPLA

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2010) “*La prueba en el proceso civil*”; Lima – Perú; edit. Gaceta jurídica.

Jara, R. Y Gallegos, Y (2018) “*Manual de derecho de familia*”, Lima- Perú; editorial Juristas.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008) “*Manual de redacción de resoluciones judiciales*”: Lima – Perú; editorial academia de la magistratura.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Milione, C. (2010) “*El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad*”: España; editorial Deusto.

Mora, R. (2014). “*La falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*”, Quito - Ecuador.

Monroy, J. (2010) “*La formación del proceso civil peruano*”; Lima- Perú; editorial
Communitas.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Paredes, N. (2010) “*Manual sobre la prueba y los medios probatorios en el proceso civil peruano*”; Lima –Perú; editorial Legales.

Pfuro, T. (2017). “*La falta de definición del Adulterio como Causal de Divorcio en el Código Civil Peruano*”, Puerto Maldonado - Perú.

Salas, V. (2018). “*La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”, Lima - Perú.

Salcedo (2014) “*Practica de derecho civil y derecho procesal Civil*”, Lima – Perú; editorial Fondo.

Salmon Y Blanco (2012) “*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”: Lima –Perú; editorial Idhpucp.

Soberanes, J. (2003) “*Algunos problemas de la Administración de Justicia en México*”; México; Edición Dialnet.

Rioja, A. (2013) “*Constitución política comentada y su aplicación jurisdiccional*”, Lima – Perú; edit. Juristas.

Rubio, M. (2011) “*El sistema jurídico introducción al derecho*” Lima-Perú; edit. PUCP.

Ticona, V. (2012) “*El debido proceso y la demanda civil*”. Lima- Perú; edit. Rodhas.

Torres, L. (2014) “*Reforma a la administración de justicia colombiana desde la óptica de un operador judicial*”, Colombia; edición Derecho y Realidad.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - Hz

EXPEDIENTE : 00022-2011-0-0201-JR-FC-01

DEMANDANTE : V.G., J.

DEMANDADA : H.O., R.E.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : HENOSTROZA SUAREZ, JESUS E.

ESPECIALISTA : DIAZ JAMANCA, ROSA

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE HUARAZ,

SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO

CUARENTA Y UNO

Huaraz, catorce de marzo

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS: Dado cuenta con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por don **J.V.G.**, contra la demandada **R.E.H.O. Y EL MINISTERIO PUBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y RECONVENCIÓN POR CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN;**

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Que, mediante escrito de folios once a quince, subsanado a fojas dieciocho, y veintisiete a treinta y uno, don J.V.G., en la vía del proceso de conocimiento interpone Demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, solicitando la disolución del vínculo

matrimonial con la demandada R.E.H.O., en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que expone, con expresa condena de costas y costos del proceso.

2. Señala el demandante como fundamento fáctico de su pretensión, que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil uno, contrajo nupcias con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz, procreando durante el tiempo de convivencia un solo hijo de nombre Y.I.V.H., quien actualmente cuenta con quince años de edad, habiendo mantenido como último domicilio conyugal el de sus padres ubicado en el Jirón Eulogio Del Rio N°1158-Soledad Baja, Distrito y Provincia de Huaraz.
3. Asimismo, señala que, desde hace cinco años aproximadamente, se encuentra separado de su esposa demandada, no solamente de hecho sino también de lecho, debido a la incomprensión y falta de cariño, sumado a ello la incompatibilidad de caracteres que mantuvieron todo el tiempo de casados. Refiriendo que la separación se debió a que la demandada hizo caso a chismes sobre su conducta frente a determinadas personas, entre ellas mujeres, que según la demandada eran sus amantes, por lo que se negaba a mantener relaciones sexuales con el recurrente por temor de ser contagiada con alguna enfermedad, sin tener en cuenta que por su condición de trabajador del sector privado los roces sociales eran inevitables y los compromisos venían solos, los mismos a los que la demandada se negaba a acompañarle, señalando que toda la convivencia estuvo plagada de problemas, tanto es así que por iniciativa propia se retiró de la casa de sus progenitores, por ello posteriormente inició una relación amorosa con otra mujer, la cual le brindó apoyo y comprensión, y por esa razón a la fecha tiene dos menores hijas extramatrimoniales de nombres B.A. y A.V.V.G.
4. Refiere también que luego de su separación la demandada llegó a instaurar un proceso de alimentos, tanto para ella en condición de esposa, así como para su menor hijo Y.I.V.H., a quienes por sentencia judicial viene acudiendo vía descuento por planilla. Expediente N° 923-2016, que gira por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, indica por otro lado que en el año dos mil ocho su aun consorte le planteó divorcio por causal pero sin prueba alguna, proceso que a la fecha ha quedado archivado sin que se haya resuelto el fondo de la controversia, precisando que durante el tiempo que duró la sociedad conyugal no se han adquirido bienes.
5. Mediante resolución número cuatro, que obra a folios treinta y tres, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, conforme es de verse del cargo de la constancia de notificación que

obra en autos. Por escrito, que obra de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro contesta la demanda reconociendo que están separados al tiempo de la demanda ya cinco años y que la causa ha sido porque el accionante tuvo una vida adulterina y que por su carácter pasivo hizo llevadera la coexistencia dentro de maltratos psicológicos que la llevaron a retirarse del hogar conyugal ante tanta presión del accionante, formulando reconvencción por las causales de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y adulterio.

6. Sustenta dicha contrademanda bajo el fundamento de que el demandado mantenía relaciones extramatrimoniales con su amante de nombre Eloísa Armanda Lázaro De La Cruz, desde que estaban juntos, de manera pública y escandalosa, es por ello que en forma abrupta hizo que se retirara del hogar conyugal para irse a vivir con su amante, quien a la fecha es su conviviente, procreando dos hijas, lo que conlleva a vivir desenfrenadamente y con grave afrenta a la familia constituida por su persona y su hijo Y.I.V.H. Asimismo refiere que la amante cuando estaban casados, le presionaba para que se separe de su persona a fin de concretar su convivencia, por lo que al tomar conocimiento de estos hechos y ante su reclamo siempre lo negaba, sin embargo su relación extramatrimonial continuaba, demostrándose en lugares públicos, lo que evidenciaba una vida promiscua, proclive a mantener amoríos con una mujer de dudosa conducta, más aun le decía por qué se portaba de esa manera, si tenían un hogar, un hijo, razones suficientes para establecer su conducta deshonrosa, siendo que esa causal se produce por la relación de hechos carentes de honestidad y actitudes impropias o escandalosas que atentan contra el respeto en su condición de mujer, esposa y madre, llegando así a alterar la integridad y la dignidad de la familia, dentro de una práctica habitual estaba generando una afrenta permanente en su contra para no continuar la vida en común, hechos que lamentablemente ha materializado su cónyuge y en su contra, causándole daños psicológicos irreparables, lo que motiva que se encuentra psicológicamente enferma.
7. Respecto a la causal de adulterio sostiene que su condición de cónyuge inocente está probado porque durante la vigencia del matrimonio le hizo sufrir dentro de un clima de malestar generalizado por su exclusiva responsabilidad y no fue momentáneo, sino continuo por haberla forzado a retirarse del hogar de sus padres y que tal situación no pudo remediarse, repercutiendo en su menor hijo Y.I.V.H. (12) habiéndolos enfermado en forma irreversible, por lo que afirma ha sido sumamente perjudicial para la salud

psicológica de ambos, trayendo consecuencias negativas a futuro en su personalidad y a pesar de su absurda sumisión para salvar su hogar, fue insostenible su negativa por parte del reconvenido.

8. Refiere que dicho reconvenido al cometer adulterio ha procreado dos hijos B.A.V.L. y A.V.V.L. conforme a las partida de nacimiento que adjunta, no pudiendo el demandado argumentar caducidad ni perdón de su persona ya que si tomó conocimiento de que mantenía relaciones adulterinas, esto era subjetivo, ya que no tenía ninguna prueba objetiva.
9. En referencia a la indemnización peticionada, existe legítimo interés personal en su caso por haber sido víctima precisamente por los actos de violencia en contra de su dignidad de mujer, esposa y madre, que configura la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común y el adulterio, siendo un atentado a su dignidad como ser humano, produciéndole además infertilidad, siendo que la actualidad aun la padece, lo que motivo que tenga un temor fundado de mantener relaciones con el demandado, conducta desleal que ha repercutido en su salud mental, como física, por cuanto se siente perjudicada como víctima de la conducta deshonrosa y del adulterio solicitando una indemnización ascendente a S/.50,000.00 nuevos soles, por el daño moral, familiar, económico y social que le ha ocasionado.
10. Por resolución número veinticuatro, se tiene por deducida la excepción de Caducidad por parte del demandante, la misma que se ha declarado fundada respecto a la reconvenición por la causal de adulterio, conforme a la resolución cinco del cuaderno acompañado. Por resolución número veintinueve, se tiene por absuelto el traslado de la reconvenición por parte del Ministerio Publico. Mediante Resolución número cinco de folios doscientos veintiuno a doscientos veinticinco, se declara saneado el proceso, subsiguientemente valida la relación jurídica procesal entre las partes. Por resolución número treinta y uno, que obra de folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco, se resuelve fijar como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar la existencia del matrimonio civil celebrado entre las partes, así como el tiempo de duración del mismo; **2)** Determinar si durante la vigencia de dicho matrimonio se han procreado hijos, y si estos son menores de edad a fin de pronunciarse respecto de los alimentos, tenencia y régimen de visitas; **3)** Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos; **4)** Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de alguna obligación alimentaria u otras

que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; 5) Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte perjudicado; 6) Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquiridos bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación; 7) Determinar si corresponde disponerse el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges; 8) Determinar si el demandante reconvenido ha incurrido en la causal de conducta deshonrosa que haga responsable la vida en común; 9) Determinar si corresponde disponerse la indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandada reconviniente y de ser el caso fijarse el quantum indemnizatorio, se admiten los medios probatorios presentados por el demandante, la reconviniente y el Ministerio Público, llevándose a cabo la realización de la audiencia de pruebas, conforme al acta que corre de folios doscientos setenta y seis a doscientos setenta y siete; disponiéndose el juzgamiento anticipado del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473° del Código Procesal Civil; siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en despacho, a fin de expedir sentencia.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*; principio que se encuentra reconocido, además, en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3), cuya materialización de este derecho fundamental se realiza a través del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción en el proceso judicial, para tal propósito debe satisfacerse necesariamente ciertos pre requisitos establecidos en la ley, de tal forma que la pretensión pueda resultar viable; caso contrario, si tales requisitos no se cumplen, no se puede esperar que el proceso cumpla con su dimensión concreta y social. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su

conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos*. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la *atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello*; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la actora ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la actora; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

SEGUNDO: Que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna. El juzgado ha cumplido con otorgar a los justiciables todos y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.

TERCERO: Que, la sentencia como manifestación jurídica viene a ser la voluntad reflejada en la solución de una causa en su fondo mismo, y presupone igualmente el agotamiento de un proceso¹. En esa misma orientación el Jurista Hernando Devis Echandía, refiere que la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre todas las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (...) toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión². Bajo este orden de ideas, cabe puntualizar que la solución de un conflicto con relevancia jurídica, con las pretensiones debatidas como en el caso de autos; se vincula

¹ Puntualiza Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia).

² Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 1985, Tomo II, folio 515-516.

únicamente a la resolución de los puntos fijados como “*materia de probanza*”; por consiguiente, interesa precisar, cuales son los puntos fijados en este proceso.

CUARTO: Que, según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; sino que se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio³; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpación de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatorias (separación de hecho).

QUINTO: Que, según la jurisprudencia el divorcio “*debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo declarada al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial*”.⁴

³ Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia-Gaceta Jurídica. ⁴ Cas. N° 01-99 El Peruano 31 de agosto de 1999

SEXTO: Que, habiéndose invocado en la demanda la causal de Separación de Hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil⁴, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal⁶; debe previamente señalarse qué se entiende por dicha causal; al respecto la doctrina ha desarrollado el concepto de la separación de hecho de distintas maneras; señalando que *"La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos"*. También se asevera que la Separación de Hecho es *"el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos"*. La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: *"la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos"*⁵; pudiendo cualquiera de los cónyuges, independientemente que quién sea el culpable, invocar dicha causal.

SÉTIMO: Que, para la declaración de divorcio por la causal invocada, resulta oportuno hacer ciertas precisiones, pues para su configuración requiere de dos elementos, uno ***objetivo o material*** que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, es decir el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal, y, otro ***elemento subjetivo***, que no es más que la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común.

OCTAVO: Que, en un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir elementos verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; en ese orden, procedo a merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197°

⁴ Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. ⁶ Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

⁵ Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil

del Código Procesal Civil⁶, teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196° de la norma adjetiva citada⁷.

NOVENO: Que, haciendo recuento de actuados se tiene que, la parte accionante interpone la presente Demanda sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, que la dirige contra su cónyuge R,E,H,O. y contra él o la Representante de la Fiscalía de Familia, solicitando que se declare la disolución de su vínculo matrimonial y consiguientemente se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

DÉCIMO: Que, estando a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil, procediendo a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la resolución número treinta y uno, obrante de folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco, tenemos el primer punto controvertido: Determinar la existencia del matrimonio civil celebrado entre el demandante y la demandada, así como el tiempo de duración del mismo. Al respecto; de los fundamentos expuestos en el postulatorio, se verifica que el accionante contrajo Matrimonio Civil con la demandada R.E.H.O., generando de esa manera el vínculo matrimonial entre ambos, conforme queda acreditado con la Partida de Matrimonio Civil, celebrado en el Registro Civil de la Municipalidad de Carhuaz, el veintitrés de febrero del año dos mil uno, la misma que corre a folios dos de autos; contando hasta la actualidad con quince años de casados.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con relación al segundo, cuarto y séptimo puntos controvertidos por su estrecha relación, referidos a: Determinar si durante la vigencia de dicho matrimonio han procreado hijos, y si éstos son mayores o menores de edad a fin de pronunciarse respecto de los alimentos, tenencia y régimen de visitas, asimismo si corresponde disponerse el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges y si el demandante se encuentra al día en el pago de alguna obligación alimentaria u otras que hayan sido pactadas por los conyuges de mutuo acuerdo. De actuados se verifica que los cónyuges durante la unión matrimonial, solo han procreado un hijo en común de nombre Y.I.V.H., quien a la fecha cuenta con quince años de edad, situación que se verifica de su Partida de Nacimiento que obra a folios tres de autos; por lo que en este extremo, debemos tener en cuenta además que los artículos 420° y 423°

⁶ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁷ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

del Código Civil, concordantes con los artículo 74° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, tienen previsto en casos de separación de los progenitores, que el ejercicio de la patria potestad está a cargo del cónyuge a quien se confían los hijos, suspendiéndose su ejercicio al otro; significando de esa manera, que el primero debe de cumplir con los mandatos en cuanto a deberes y derechos que le fija la ley para los hijos dentro de su tenencia o manejo de la patria potestad; en tal entendido, se tiene que el demandante no se ha pronunciado respecto a la tenencia de su menor hijo, ni ha denotado su interés sobre ese extremo, por lo que queda claro que el ejercicio de tenencia de dicho menor lo tiene la madre, conforme a lo vertido por ésta última en su escrito de contestación y reconvenición. Asimismo se debe tener presente que existe un pronunciamiento en el expediente número 0923-2006 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, sobre alimentos, seguido contra J.V.G., cuya copia de su preexistencia obra a folios cuatro, en el cual se resolvió fijar como monto de pensión alimenticia, el 14% para su menor hijo Y.I.V. y 4% para su cónyuge R.E.H.O., de todos los haberes, bonificaciones y gratificaciones del hoy demandado, tal y como se puede advertir de la copia del Oficio cursado por el Primer Juzgado de Paz Letrado y del resumen de descuento judicial, que obran de folios veintidós a veintitrés, de lo cual se colige que el descuento por planilla subsiste hasta nuevo mandato judicial, descuento que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la demandada, concluyéndose en ese sentido que el demandado se encuentra al día en el pago de la pensión fijada por ley. Ahora, respecto a la obligación alimentaria entre los cónyuges, de conformidad con lo prescrito con el artículo 350° del código Civil, ***por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer;*** se tiene de autos que no existiendo supuesto alguno previsto en el segundo párrafo del dispositivo legal mencionado para que la cónyuge demandada tenga tal derecho, máxime si no queda acreditado que la demandada careciera de bienes propios o que estuviere imposibilitada de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio; por tanto debe cesar tal obligación; en tanto que respecto al menor hijo, la obligación de los progenitores del sostenimiento de éstos está prevista en el inciso segundo del artículo 474° del Código Civil, teniéndose que el quantum de la pensión se encuentra fijado en el proceso de alimentos en referencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, no cabe modificación alguna conforme a lo previsto en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, en relación al régimen de visitas a favor del padre, lo cual consiste en un derecho y un principio moral, este debe fijarse los días sábados y domingos, en el horario que los padres

convengan, pudiendo variarse los días y horario previo acuerdo, sin perjudicar el descanso y las actividades estudiantiles del referido menor.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación al tercer y quinto puntos controvertidos sobre: Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos y determinar la existencia del cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte perjudicado; ubicándonos en la causal invocada en la demanda, es de advertir que el demandado señala que desde hace cinco años aproximadamente, se encuentra separado de la demandada, lo cuándo se condice con lo vertido por la demandada reconviniendo quien manifiesta que efectivamente se encuentra separada desde hace cinco años, habiéndose retirado del hogar conyugal a petición del demandante, por lo que conforme a ello ha transcurrido el periodo que fija la ley para estos casos, de conformidad con artículo 333° inciso doce concordante con 349° del Código Civil, modificado por ley número 27495, que establece entre otros como causal de divorcio ***“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.***

dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad...”, en merito a ello, teniendo en consideración que las partes han procreado un hijo, quien a la fecha cuenta con quince años de edad, es de aplicación el artículo antes citado. En cuanto al punto controvertido fijado consistente en determinar si existe cónyuge perjudicado con la separación de hecho a efecto de adjudicar bien de la sociedad conyugal a su favor o en su defecto fijar monto indemnizatorio, para tales efectos se tiene en primer lugar, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 345-A, dispositivo legal incorporado por la ley número 27495, concordante con el artículo 351° del Código Civil, constituye requisito *sine qua nom* el establecer cónyuge perjudicado para proceder a fijar monto indemnizatorio.

DECIMO TERCERO.- Que, la situación muy peculiar presentada e indicada en fundamento anterior de la presente resolución, conlleva a establecer en primer lugar que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de cinco años a tras, incluso el cónyuge demandante mantiene una relación extramatrimonial en la cual ha procreado dos menores hijas, entonces queda a todas luces afirmar que esta situación ha sido tolerada y permitida por la cónyuge demandada; incluso dicha persona teniendo pleno conocimiento de ello no interpuso la acción judicial correspondiente de divorcio por la causal de adulterio en su oportunidad, habiendo

consentido dicha relación; por otro lado a folios ciento cuarenta y cinco, se advierte los Certificados Médicos N° 2265069, expedidos el nueve de enero del año dos mil siete, por Médico Marco Rivera Trejo, quien concluye que la reconviniendo presenta: *“infertilidad secundaria a consecuencia de una obstrucción tubaria bilateral debido a procesos inflamatorios ocasionados por gemenes de transmisión sexual resistentes a tratamientos”*, asimismo el Certificado Médico N°3708259 concluye que la demandada presenta: *“obstrucción tubaria bilateral”*, lo cual se corrobora con el Informe Facultativo emitido por el Médico Otto Olivas Vergara, Galeno del EsSalud Red Asistencial Ancash, quien ha concluido que Rosa Esther Henostroza Olivos: *“presenta enfermedad pélvica inflamatoria a repetición y vaginitis a repetición”*, enfermedades que por las fechas de las evaluaciones médicas, las adquirió durante la vigencia de su matrimonio, tal como se puede advertir de los certificados médico a folios ciento cuarenta y cinco; presumiéndose en tal sentido que producto de la posible vida desordenada del demandante, ha afectado la salud física y emocional de su cónyuge reconviniendo, quien luego de la separación ha tenido que seguir un tratamiento médico que hasta la fecha de interposición de la demanda perdura, incidiendo ello en la alteración de su integridad psicológica, que se suma a la afectación natural de una separación que no provocó, lo cual expresa con el Informe Psicológico N°025, a folios ciento cuarenta y siete, configurándose una suerte de nexo causal que relaciona en cierta proporción el daño producto de la separación y la enfermedad que padece por la conducta del demandante; en tal sentido si tenemos en cuenta el fundamento número 59 de la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, que estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, se tiene que: *“... para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno – como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. “(...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí”*; así en el caso en comento, tenemos que la afectación emocional que ha sufrido la demandada por el retiro forzoso que y tuvo que hacer a solicitud del demandante, tal como consta en la Ocurrencia Policial obrante a folios ciento cuarenta y tres, ésto se condice con la circunstancia de que el

domicilio conyugal se ubicaba en casa de los padres del demandante, por lo que la presión para retirarse era evidente. Finalmente en relación a este punto controvertido es menester precisar que con posterioridad a la separación de hecho de los consortes, la demandada instauró un procelo de alimentos en contra de su cónyuge, signado con el expediente N° 9232006- del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, coligiéndose la desventaja económica en la que quedó luego de dicha separación de la cual resultó perjudicada, en ese sentido la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación; resultando pertinente y oportuno indicar qué se entiende por **daño**, como presupuesto para posible indemnización, constituyendo *aquella lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial*, entendiéndose por daño extrapatrimonial a las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral; del mismo modo, comprende aquellas lesiones a la integridad psicológica, originando pues supuestos de daño, justamente por tratarse de intereses jurídicamente protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales – tal como lo señala TABOADA CÓRDOVA, Lizardo; en su obra Elementos de la Responsabilidad Civil; en tal sentido, se encuentra acreditado en autos de alguna manera existe ciertos daños en la cónyuge demandada, de quien se infiere la pretensión de ser indemnizada, por lo que existiendo cónyuge perjudicada, hay necesidad de fijar un monto indemnizatorio elemental.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que se refiere al sexto punto controvertido, esto es: Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquiridos bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación. Según lo expone el demandante y la demandada reconviniente, en sus escritos de fojas once a quince, ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, que producto de la unión conyugal de las partes, no han adquirido ningún bien inmueble pasible de liquidación, salvo algunos bienes muebles que se encuentran el poder de la demandada. Quedando dilucidado este punto controvertido.

DECIMO QUINTO. Que, en relación al octavo y noveno punto controvertido, consistente en: Determinar si el demandante reconvenido ha incurrido en las causales de conducta deshonrosa que haga imposible la vida en común, Asimismo si corresponde disponerse una

indemnización por daño y perjuicios por la causal antes indicada: A este respecto tengamos en cuenta primero que la **CONDUCTA DESHONROSA**, está contemplada según nuestro ordenamiento jurídico, plasmado en la doctrina se traduce de la siguiente manera: *que la conducta deshonrosa haga insoportable la vida en común, comprendiendo una serie de hechos y situaciones que la configurarían, para ello de manera genérica deben presentarse dos extremos establecidos en el supuesto normativo: 1) Si la conducta desarrollada por la cónyuge culpable es realmente deshonrosa; y, 2) Si ésta en efecto torna en insoportable la convivencia*, Ante tal premisa, la demandada indica en su escrito de reconvencción que: “el reconvenido mantenía relaciones extramatrimoniales con su amante desde que estaban juntos y en pleno ejercicio de su matrimonio civil, siendo hechos o conductas manifiestas de manera pública y escandalosa, lo que trajo consigo que en forma abrupta dicho consorte se retirara del hogar conyugal, con el propósito de irse a vivir con su amante con quien ha procreados dos hijas adulterinas...” ;en el caso que nos convoca; se podría sostener a tenor de la Reconvencción de que el demandante habría incurrido en dicha causal, la cual está referida a una infidelidad y relación extramatrimonial de su parte; sin embargo queda advertir también; que todo ello fue objeto de tolerancia en el transcurrir del periodo matrimonial que desembocó después en la separación y en la acción judicial trunca incoada por la hoy reconviniente, que como ambas partes refieren se archivó en el Primer Juzgado de Familia de Huaraz sin declaración sobre el fondo; además, mediante el Cuaderno Incidental que forma parte del presente, se ha desestimado al adulterio como causal de divorcio por caducidad de la misma, de conformidad con lo previsto con el artículo 339° del Código Civil; en tal sentido pretender configurar los mismos hechos en dos figuras distintas como pretende la reconviniente, deviene en insustancial y carente de todo sentido lógico y jurídico; pues los presupuestos concurrentes sobre el adulterio y la conducta deshonrosa son los mismos que la reconviniente ha formulado y por ende no pueden ser opcional ni excluyentemente para dos causales distintas, cuando ya se han apreciado y valorado en el adulterio.

Por los fundamentos expuestos, con las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que suscribe, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** por más de cuatro años, de fojas once a catorce, interpuesta por don **J.V.G.**, contra doña **R.E.H.O.** y el **Ministerio Público**; asimismo

INPROCEDENTE LA RECONVENCIÓN formulada por la demandada **R.E.H.O.** sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA QUE HAGA**

IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN. DECLARANDO INFUNDADA la pretensión de Indemnización de la Reconvención interpuesta por **R.E.H.O.** contra **J.V.G.** En consecuencia: **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por

J.V.G. y **R.E.H.O.** ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, a que se refiere la Partida de Matrimonio número 00285624 del Libro de Matrimonios correspondiente al año dos mil uno del Registro de Matrimonios del

Gobierno Provincial de Carhuaz, que obra en copia certificada a fojas dos de estos autos;

FENECIDO EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES,

DISPONIENDOSE EL CESE de la obligación alimentaria de **J.V.G.** a favor de **R.E.H.O.,** **SUBSUSTIENDO LA CONTINUACION Y VIGENCIA DE LA OBLIGACION**

ALIMENTARIA por parte del demandante a favor su menor hijo **Y.I.V.H.;** **FIJESE** como monto indemnizatorio por la separación de hecho en la suma de **S/.3000,000.00 TRES MIL NUEVOS SOLES CON 00/100,** a favor de **R.E.H.O.,** al establecerse como cónyuge perjudicada a éste ultima; **OTORGUESE LA TENENCIA Y CUIDADO** del menor hijo **Y.I.V.H.** a su progenitora, estableciéndose un Régimen de visitas a favor de su progenitor, los días sábados y domingos previa coordinación de las partes, sin afectar las labores escolares del aludido menor, siempre y cuando esté al día en su obligación alimentaría; **CURSESE** oficio al Alcalde del Gobierno Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, para la anotación marginal respectiva; así como los partes al Jefe de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; Y, de no ser apelada la presente resolución: **ELEVESE** en consulta a la Sala Superior Civil de esta Corte con la debida atención; Sin Costas ni Costos; **NOTIFIQUESE.-**

LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE : 00022-2011-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : ESPINOZA PAMPA, LUCELIA

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA DE HUARAZ
DEMANDADO : H.O., R.E.

DEMANDANTE : V.G., J..

RESOLUCIÓN N° 47

Huaraz, seis de febrero del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación, obrante de folios trescientos setenta y seis; con el cuaderno de excepción, Exp. N° 000222011-9-0201JR-FC-01. **I. ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y uno, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años, de folios once a quince, subsanado por escrito de fojas dieciocho, veintisiete y treinta, interpuesta por J.V.G., contra doña R.E.H.O. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, contraído contra J.V.G. y R.E.H.O., ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz, el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, a que se refiere la Partida de Matrimonio número 00285624 del Libro de Matrimonios, correspondiente al año dos mil uno, del Registro de Matrimonios del Gobierno provincial de Carhuaz, que obra en copia certificada a fojas dos de estos autos; fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, disponiéndose el cese de la obligación alimentaria de J.V.G., a favor de R.E.H.O., subsistiendo la continuación y vigencia de la obligación alimentaria por parte del demandante a favor de su menor hijo Y.I.V.H.; fijaron como monto indemnizatorio por la separación de hecho en la suma de (S/. 3.000.00), tres mil y 00/100 nuevos soles, a favor de R.E.H.O., al establecerse como cónyuge perjudicada a ésta última; otorgaron la tenencia y cuidado del menor Y.I.V.H. a su progenitora, estableciéndose un régimen de visitas a favor de su progenitor, los días sábados y domingos previa coordinación de las partes, sin afectar las labores escolares del aludido menor edad, siempre y cuando esté al día en su obligación alimentaria; con lo demás que contiene.

III. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- La consulta.

La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es de aprobar y desaprobar el contenido

de ellas, previniendo la comisión de presuntas irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- Que, Juan Monroy Gálvez¹ ha señalado que la consulta “Debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido”, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a “intereses distintos y trascendentes a los de las partes” (Ob. Cit.), el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por la A-quo, así como los fundamentos que llevaron a ésta a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

TERCERO.- Del divorcio y la consulta de la sentencia.

Que, según lo estipulado en el artículo 348° del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. En efecto por el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. Asimismo, por disposición imperativa del artículo 359° del anotado código sustantivo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 283842: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquélla que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. (Énfasis agregado nuestro).

CUARTO.- Antecedentes: Posición de las partes.

4.1 De la atenta lectura de autos, se desprende que mediante escrito de fojas once a quince, subsanada por escrito de folios dieciocho, veintisiete y treinta, don J.V.G., interpone demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho; y como pretensión accesoría, el fenecimiento de la sociedad de gananciales y el cese de la obligación alimenticia. Sustentando su pretensión en: i) Que, con la demandada contrajeron matrimonio civil el veintitrés de febrero del año dos mil uno, por ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz, siendo que durante el tiempo de convivencia procrearon un hijo de nombre Y.I.V.H., que actualmente cuenta con diez años de edad; ii) Desde hace cinco años aproximadamente, a la fecha, se encuentra separado tanto de hecho como de lecho de su esposa R.E.H.O., debido a la

incompatibilidad de caracteres que mantuvieron durante el tiempo de casados; iii) La causa de su separación, se debe en gran parte, a la atribución de falsedades por parte de su cónyuge, en el sentido de que tenía amantes; pues no tenía en cuenta que por su condición de empleado en el sector privado, los roces sociales eran inevitables y por lo mismo acudía a los compromisos sin la compañía de su esposa a petición de la misma, ya que eran de noche; iv) Asimismo, señala que su cónyuge por iniciativa propia, se retiró de la casa de sus progenitores, lugar donde mantenían la vida de casados; con el añadido de que posteriormente a la separación de hecho, mantuvo una relación amorosa con otra mujer, quien le brindó apoyo y comprensión, siendo que a la fecha tiene dos hijas extramatrimoniales de nombres B.A. y A.V.V.G.; v) Como prueba de su separación, se tiene que luego de unos meses, le llegó a demandar alimentos, a favor de aquélla y el de su menor hijo, a quienes por sentencia judicial viene acudiendo una pensión alimenticia vía descuento por planilla (Exp. N° 0923-2006); vi) Finalmente, aduce que no adquirieron bienes inmuebles que constituyen la sociedad de gananciales y lo poco que adquirieron de bienes muebles se encuentra en poder de la demandada.

4.2. Que, de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro, se tiene que R.E.H.O., absuelve la demanda, bajo el siguiente sustento: a) Que, es cierto que su unión matrimonial se materializó con fecha veintitrés de febrero del año dos mil uno, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, habiendo procreado a su menor hijo Y.I.V.H., quien a la fecha cuanta con doce años de edad; b) Es verdad que se encuentran separados desde hace más de cinco años, siendo que en forma injustificada y sin motivo alguno de su parte, el demandante le señaló que se retirara del hogar conyugal; ya que mantenía relaciones adulterinas con otra fémina, de tal manera que era víctima de maltrato psicológico en forma diaria y permanente, mostrando un carácter irascible, de fastidio y aburrimiento en su contra; c) El demandante al ejercer dicha presión psicológica y conseguir que se retirara del hogar conyugal, comenzó a realizar una vida descarada y sin vergüenza alguna al continuar sus relaciones adulterinas con otra fémina, quién mediante la utilización de artimañas lo absorbió, hasta destruir su hogar debidamente conformado; d) Ante la indiferencia e indolencia mostrada y su plena irresponsabilidad hacia su propia sangre, fue que le interpuso ante el Primer Juzgado de Familia de Huaraz, una demanda sobre alimentos, a favor de su hijo y aquélla, siendo que dicha pensión porcentual, siempre fue mísera, irrisoria e insignificante.

4.3 Por resolución número veinte, obrante de folios ciento setenta, se tiene entre otros, por admitida la contestación de la demanda por parte de R.E.H.O.

4.4. Con fecha ocho de julio del año dos mil catorce, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía de Familia de Huaraz, contesta la demanda, solicitando que oportunamente se emita resolución que corresponda, por los fundamentos que allí se exponen; la que se resolvió tener por apersonado al proceso y por contestada la demanda, mediante resolución número veintinueve, corriente de folios doscientos cuarenta y siete.

4.5 Asimismo, por resolución número treinta y uno³, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso; disponiéndose mediante resolución número cuarenta que obra a folios trescientos veintinueve, dejarse los autos en despacho.

QUINTO.- Requisito de procedibilidad del divorcio por causal de separación de hecho.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 345-A del Código Civil: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactados por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”.

SEXTO.- Que, el primer párrafo de la precitada norma regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado; en tal sentido, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por dicho concepto, debe mediar mandato judicial que conmine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o que el actor haya convenido con su cónyuge la forma y monto por ese concepto, de manera que si la parte demandante no logra acreditar, al momento de interponer su demanda, que viene acudiendo con el pago de sus

obligaciones alimentarias en la fecha establecida -sea en vía judicial o mediante acuerdo-, a favor del cónyuge demandado o perjudicado, tal omisión acarrea la improcedencia de la demanda.

SÉPTIMO.- Que, del análisis integral de autos se advierte que la demandada R.E., interpuso demanda de alimentos contra su consorte John Valenzuela García (demandante en el presente proceso), en el proceso signado con el N° 923-2006, a favor de su menor hijo Y.I.V.H., la que fue admitida a trámite, mediante resolución número uno, conforme se infiere de folios cuatro, y por lo mismo, se expidió sentencia fijando como pensión alimenticia el 25% de todos sus haberes, bonificaciones y gratificaciones, de aquél, a razón de 20% y 5% respectivamente para cada uno de ellos, tal como fluye del Sistema Integrado Judicial (SIJ); no obstante, doña Eloisa Armida Lázaro De la Cruz (actual pareja del demandante), también demandó prorrateo de alimentos, mediante Exp. N° 519-2010, en el cual se estableció por sentencia, fijarse como pensión de alimentos, el 18% a favor de la emplazada R.H.O. y Y.I. (a razón de 4% y 14% respectivamente)⁵, aserto que se encuentra, corroborado con la copia del Oficio N° 1919-2010-CSJAN-PJPL/HZ-PJ, expedido por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, por la que, solicita al Gerente de la Empresa ADDECO PERÚ S.A (empleadora de John Valenzuela), efectúe el descuento por concepto de alimentos, la misma que dio cumplimiento a dicha solicitud, conforme es de advertirse de la copia del resumido descuento judicial, al dieciséis de setiembre del dos mil diez, de fojas veintitrés; siendo esto así, es válido concluir que el actor, se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia, fijada por mandato judicial.

OCTAVO.- En efecto, con la copia certificada del acta de matrimonio de fojas dos, se demuestra fehacientemente que el accionante y la demandada R.E.H.O., contrajeron matrimonio civil, el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz; cuyo aserto, además está corroborado con la declaración asimilada del actor⁶ y de la emplazada, quien mediante escrito de absolución de demanda, ítem 2.-

Pronunciamiento respecto a los hechos expuestos en la demanda: señaló: “es cierto que nuestra unión matrimonial se materializó con fecha veintitrés de febrero del año de 2001, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Carhuaz”; en tal sentido, indefectiblemente aquéllos, en la indicada fecha contrajeron matrimonio civil.

NOVENO.- Configuración de la separación de hecho.

Del estudio del proceso se desprende que de conformidad a lo prescrito por el artículo 333°, inciso 12 del Código Civil, el mismo que establece que: “Son causales de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”, por lo que se verifica que está acreditado la configuración de la causal invocada por el actor al formular su demanda.

Al respecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se desprende los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho a saber:

- a) El elemento objetivo o material; consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal. En efecto, del examen integral de autos, y específicamente de la demanda, obrante de fojas once y siguientes, se advierte que el actor y su cónyuge R.E.H.O., se encuentran separados desde hace cinco años aproximadamente, a la fecha de la presentación de la demanda (2011); situación de hecho que está corroborado, con la declaración asimilada de la incoada, contenida en el escrito de absolución de demanda, corriente de folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro, quién en el ítem 2.2, manifestó: “Siendo verdad que estamos separados desde hace cinco años”; en tal razón, debe aplicarse el axioma: “a declaración de parte, relevo de pruebas”; ergo, la separación de hecho se habría producido indefectiblemente en el año dos mil seis, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.
- b) El elemento subjetivo o psíquico; que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; lo que también se evidencia en el caso sub examine porque a pesar del tiempo transcurrido, las partes no han vuelto a hacer vida de casados; y,
- c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de cuatro años, componente cronológico que se ha cumplido, en razón de que la demandada decidió alejarse definitivamente en el año dos mil seis, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda⁷, se observa que han transcurrido más de cuatro años; por tanto, se ha cumplido en exceso el plazo legal de cuatro años ininterrumpidos para

la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil; extremo de la sentencia que debe ser confirmado.

DÉCIMO.- Que, asimismo, con la partida natal de fojas tres, repetido a folios ciento cuarenta y uno, correspondiente a Y.I.V.H., está acreditado que el demandante y su cónyuge procrearon a dicho infante, quien a la fecha (2017), cuenta con dieciséis años de edad. Siendo esto así, se deberá emitir pronunciamiento, respecto a los alimentos, tenencia, y régimen de visita.

DÉCIMO PRIMERO.- En este contexto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 483° del Código Procesal Civil, que señala: “Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, respecto a los alimentos a favor de Y.I.V.H., carece de objeto emitir pronunciamiento; pues conforme se ha detallado en el motivo séptimo de la presente resolución, aquél viene percibiendo por mandato judicial una pensión alimenticia, del 14% de los haberes, gratificaciones y bonificaciones, por parte de su progenitor.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, en lo atinente a la tenencia y cuidado del citado Y.I., cabe advertir, que siempre estuvo a cargo de su madre R.E.H.O., así se puede colegir del Certificado de Ocurrencia Policial, corriente de folios ciento cuarenta y tres, que señala lo siguiente: “Asimismo la recurrente manifiesta haberse llevado consigo a su menor hijo”; del mismo modo, al absolver la demanda, manifestó: “El demandante ante la indiferencia e indolencia mostrada y su plena irresponsabilidad hacía su propia sangre, motivo que le interpusiera ante el primer Juzgado de Familia de Huaraz, una demanda sobre prestación de alimentos a mi favor en mi condición de esposa y a favor de nuestro hijo Y.I.V.H.”; afirmaciones que develan incontestablemente, que el menor de edad, siempre estuvo bajo el cuidado de su madre doña Rosa Esther, por lo que el otorgamiento de la tenencia y cuidado a favor de la demandada se encuentra arreglada a derecho, cuanto más, si el actor, -padre del menor-, al interponer la demanda y en toda la secuela del proceso, no ha mostrado su interés de ejercer y/o compartir dicha tenencia; en tal sentido, no procede amparar lo manifestado en

el dictamen fiscal, corriente de folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y seis. De igual forma se encuentra arreglada a derecho el régimen de visita establecido a favor de su padre, don J.V., la que se realizara los días sábados y domingos previa coordinación de los padres, esto con la finalidad de que el menor de edad, pueda lograr un desarrollo emocional óptimo y pueda salvaguardar su integridad física y psicológica.

DÉCIMO CUARTO.- Consecuencias del divorcio: Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 350° del Código Civil: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”. De lo anotado, se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido, establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

DÉCIMO QUINTO.- En este contexto legal, en el caso sub examine, no resulta procedente fijarse alimentos a favor de ninguna de las partes, pues no se encuentran dentro de los supuestos de excepción descritos en el considerando anterior, por lo que la cesación de la obligación alimentaria del demandante a favor de R.E. en el proceso N° 923-2006, posteriormente prorrateado en la causa N° 519-2010, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tal como se advierte del Sistema Integrado del Poder Judicial, así como también del Oficio N° 1919-2010-CSJAN-PJPL/HZ-PJ, de fojas veintidós, se encuentra arreglada a derecho; máxime, si la demandada no ha acreditado encontrarse en estado de indigencia.

DÉCIMO SEXTO.- De los bienes adquiridos durante la vigencia matrimonial.

Con relación a la determinación si existe o no bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio por los cónyuges, cabe señalar que el demandante J.V.G., ha manifestado la inexistencia de bienes comunes; afirmación que está corroborado con la declaración asimilada contenida en la absolución de la demanda, mediante el cual, la incoada afirmó:

“como varón nunca compró ningún bien inmueble”; de las que se colige dicha inexistencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Indemnización de cónyuge perjudicado.

Cabe precisarse que, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, si bien en el Tercer Pleno Casatorio, se ha establecido como precedente judicial vinculante: “3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, sí se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

DÉCIMO OCTAVO.- En este hilo argumentativo de ideas, y conforme se desprende de la absolución de la demanda¹⁰, presentada por la incoada Rosa Esther Henostroza Olivos, aquélla de manera uniforme señalado, que su cónyuge mantenía relaciones adulterinas con otra fémina, - con la que actualmente procrearon dos hijas-, razón por la que, era víctima de maltrato psicológico en forma diaria y permanente, sumado a todo ello, el contagio de enfermedades de transmisión sexual que adquirió: inflamación pélvica y vaginitis a repetición, infecciones del tracto urinario que le ha producido infertilidad. En efecto, dicha afirmación

queda corroborado con los siguientes medios probatorios: i) Informe Psicológico N° 25, emitido por el Gobierno Regional de Lima, Hospital Barranca, centro de Salud de Pativilca (fojas 147), en la que se consignó: “la paciente se encuentra actualmente separada por mutuo acuerdo a causa de infidelidad y maltrato psicológico por parte de su ex pareja. La paciente estuvo asistiendo a psicoterapia individual en este servicio por el diagnóstico de depresión moderada a raíz de su separación, asintiendo de manera casi regular durante un tiempo y después de manera irregular”, para luego concluir: “diagnóstico presuntivo: depresión leve, estrés agudo”; informe psicológico que guarda estrecha relación entre los hechos acaecidos y lo vertido por la demandada, siendo evidente la afectación emocional sufrida por la emplazada a raíz de la separación; cuanto más, si el citado informe no ha sido cuestionado en su oportunidad por el demandante, y por lo mismo, tiene valor probatorio; ii) Informe Médico, corriente de folios ciento cuarenta y cuatro, expedido por Otto Martín Olivas

Vergara, médico de la Red Asistencial Carhuaz- ESSALUD, en la que, indicó: “La paciente H.O.R.E. con número de seguro social 7305100HOOVR008, viene siendo atendida por consultorios externos del Centro Médico Carhuaz ESSALUD, según consta en historia clínica, entre los años 2003 y 2008, por estar presentando episodios de enfermedad pélvica inflamatoria a repetición y vaginitis a repetición con estudios de secreción vaginal positivos, por lo cual ha venido recibiendo tratamiento, antibiótico vía oral y en forma de óvulos vaginales. Asimismo, también ha venido presentando concomitantemente episodios de infecciones del tracto urinario a repetición con exámenes de orina patológicos”;

iii) Certificado Médico, expedido por Marco Rivera Trejo, médico ginecólogo obstetra, del Hospital María Auxiliadora 11, en la que concluyó: “Que, doña E.H.O., padece de infertilidad secundaria a consecuencia de una obstrucción tubaria bilateral, debido a procesos inflamatorios pélvicos recurrentes y vaginosis bacteriana ocasionados por gérmenes de transmisión sexual resistentes, pese a tratamientos recibidos en reiteradas oportunidades”; informes médicos que develarían, el contagio de enfermedades de transmisión sexual a la demandada a causa de la infidelidad de su consorte, más aún, si a consecuencia de ello, padece infertilidad secundaria; en tal sentido, indubitadamente la indemnización fijada por el A quo, resulta prudencial con la magnitud de las agresiones psicológicas a que se contraen los indicados informes psicológicos y certificado médico.

DÉCIMO NOVENO.- Oportunidad de fenecimiento de sociedad de gananciales.

Que, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil, preceptúa: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3. Por divorcio”; asimismo, según lo prescrito por el artículo 319° del propio texto normativo, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5) y 12) del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en consecuencia, habiéndose producido la separación de hecho en el año dos mil seis, debe darse por fenecido la sociedad de gananciales desde el indicado año.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en atención a los preceptos legales glosados; así como los artículos 318° inciso 3), 348° y 349° del Código Civil; APROBARON consulta la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y uno, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años, de folios once a quince, subsanado por escrito de fojas dieciocho, veintisiete y treinta, interpuesta por J.V.G., contra doña R.E.H.O. y el Ministerio Público; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial, contraído contra J.V.G. y R.E.H.O., ante la Municipalidad Provincial de Carhuaz, el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, a que se refiere la Partida de Matrimonio número 00285624 del Libro de Matrimonios, correspondiente al año dos mil uno, del Registro de Matrimonios del Gobierno provincial de Carhuaz, que obra en copia certificada a fojas dos de estos autos; fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, disponiéndose el cese de la obligación alimentaria de J.V.G., a favor de R.E.H.O., subsistiendo la continuación y vigencia de la obligación alimentaria por parte del demandante a favor de su menor hijo Y.I.V.H.; fijaron como monto indemnizatorio por la separación de hecho en la suma de (S/. 3.000.00), tres mil y 00/100 nuevos soles, a favor de R.E.H.O., al establecerse como cónyuge perjudicada a ésta última; otorgaron la tenencia y cuidado del menor Y.I.V.H. a su progenitora, estableciéndose un régimen de visitas a favor de su progenitor, los días sábados y domingos previa coordinación de las partes, sin afectar las labores escolares del aludido menor edad, siempre y cuando esté al día en su obligación alimentaria; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. - Magistrado Ponente Armando Canchari Ordoñez.- **S.S.:**

CANCHARI ORDOÑEZ. (D.D.)

HUERTA SUÁREZ. ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso de conocimiento sobre el divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00222011-0-0201JR-FC01; juzgado de familia transitorio de Huaraz, distrito judicial del Ancash - Perú. 2019	En el expediente de estudio, sostiene que en todos los términos de este proceso de conocimiento. en la etapa postulatoria, probatoria, resolutive, e impugnatoria se ha cumplido con los plazos máximos aplicables a este proceso de conocimiento que esta descrito en el Código Procesal Civil.	En el expediente de estudio, se manifiesto conforme a los autos y sentencias emitidas dentro del proceso civil, de igual forma se evidencio una terminología adecuada, comprensible y concisa, para el entendimiento de cualquier ciudadano.	En el expediente de estudio, se realizó la ejecución del cumplimiento de los principios señalados en la investigación, los cuales demostraron la realización del debido proceso, ya que todos estos principios están descritas en el Código Procesal Civil.	En el expediente de estudio, los medios probatorios fueron pertinentes, puesto que fueron admitidos, y ordenaros para su posterior actuación de acreditar los hechos señalados en ese proceso, y así mismo, estos fueron valorados por el Juez.	En el expediente de estudio, se pudo verificar que el Juez dispuso la aplicación de diversos artículos que describen la causal de estudio sobre el proceso de Divorcio por causal de separación de hecho, que está prescrito en el Código Civil, que indica exactamente en el inc. 12 que es el proceso en estudio de este expediente.

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL

EXPEDIENTE N° 00022-2011-0-201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA

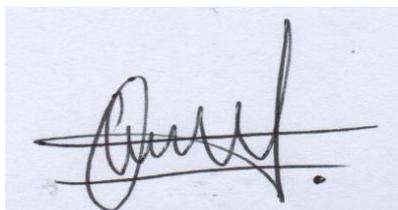
TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH - PERÚ. 2019,

se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos

partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de*

compromiso ético, la autora Rashta Garro Greysi Ingrid declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'Rashta Garro Greysi Ingrid'.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020

Rashta Garro Greysi Ingrid DNI N°
70896427

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles
de Chimbote

Trabajo del estudiante

13%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo